

# **ESCUELA DE POSGRADO NEWMAN**

**MAESTRÍA EN  
DERECHO DE LA EMPRESA**



**“Limitaciones normativas en la constitución de las Sociedad por  
Acciones Cerrada Simplificada y la eficacia del Decreto  
Legislativo N° 1409”**

**Tesis  
para optar el Grado a Nombre de la Nación de:**

Maestro en  
Derecho de la Empresa

**Autores:**

Bach. Huamani Oruro, Ana Lucia  
Bach. Huaynasi Quispe, Jessica Rosario

**Docente Guía:**

Mag. Giomar Walter Moscoso Zegarra

**TACNA – PERÚ**

**2023**

“El texto final, datos, expresiones, opiniones y apreciaciones contenidas en este trabajo son de exclusiva responsabilidad del (los) autor (es)”

# Limitaciones normativas en la constitución de las Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada y la eficacia del Decreto Legislativo N° 1409

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>24%</b>	<b>23%</b>	<b>9%</b>	<b>11%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>sni.org.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>2</b>	<b>it.scribd.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>www.icesi.edu.co</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>eclectic-atelier.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>universidaden12meses.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>www.argentina.gob.ar</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	<b>www.elperulegal.com</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>

## ÍNDICE GENERAL

<b>RESUMEN</b>	6
<b>INTRODUCCIÓN</b>	7
<b>CAPÍTULO I</b>	10
1 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	10
1.1 TITULO DEL TEMA:	10
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	12
1.4 HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN	13
1.5 OBJETIVOS	13
1.6 METODOLOGÍA	14
1.7 JUSTIFICACIÓN	15
1.8 DEFINICIONES	16
1.9 ALCANCES Y LIMITACIONES	18
<b>CAPÍTULO II</b>	19
2 MARCO TEÓRICO	19
2.1 ANTECEDENTES	19
2.2 SOCIEDAD POR ACCIONES CERRADA SIMPLIFICADA	22
2.2.1 Antecedentes de las SACS.....	22
2.2.2 Régimen legal y constitución de las sociedades en el Perú .....	24
2.2.2.1 Sociedad Anónima	25
2.2.2.2 Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.):	26
2.2.2.3 Sociedad Colectiva (S.C.):	27
2.2.2.4 Sociedad en Comandita:	27
2.2.2.5 Sociedad Civil	29

2.2.3	Régimen de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada .....	29
2.2.4	Las SACS en el Derecho Comparado .....	31
2.3	<b>ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1409</b>	34
2.3.1	Exposición de motivos de las SACS.....	35
2.3.1.1	Contexto Social	36
2.3.1.2	CDE (Centro de Desarrollo Empresarial)	37
2.3.2	Normas legales nacionales que regulan a las SACS.....	38
2.3.3	Creación de las SACS .....	39
2.3.4	Características de las Sociedades por Acciones Cerrada Simplificada .....	39
2.3.5	Proceso de Constitución de las SACS .....	43
2.3.5.1	Sobre el Documento Privado:	44
2.3.6	Desarrollo de la Problemática.....	45
a)	Constitución de las SACS sólo por personas naturales:	45
b)	Sobre el Aporte exclusivo de bienes dinerarios y muebles no registrables	46
c)	Sobre la utilización de la firma digital y el DNI electrónico (DNle):	48
	<b>CAPÍTULO III</b>	52
3	<b>MARCO REFERENCIAL</b>	52
3.1	Reseña histórica	52
3.2	Presentación de actores	52
3.3	Diagnóstico sectorial	53
	<b>CAPÍTULO IV</b>	54
4	<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b>	54
4.1	<b>RESULTADOS</b>	54
4.1.1	Acerca de determinar si la constitución de las SACS sólo por personas naturales tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. 1409. ....	54
4.1.2	Acerca de determinar si el aporte exclusivo de bienes dinerarios y muebles no inscritos tienen implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409.....	55

4.1.3	Acerca de determinar si el requisito de la firma digital tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409.....	56
4.2	DISCUSIÓN	61
4.2.1	Acorde con el primer objetivo específico (O.E.1), ¿Si la constitución de las SACS sólo por personas naturales tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409? .....	61
4.2.2	Acorde con el segundo objetivo específico (O.E.2), ¿si el aporte exclusivo de bienes dinerarios y muebles no inscritos tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409? .....	63
4.2.3	Acorde con el tercer objetivo específico (O.E.3), ¿Si el requisito de la firma digital tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409? .....	65
	<b>CAPÍTULO V</b>	67
5	SUGERENCIAS Y PROPUESTA	67
	<b>CONCLUSIONES</b>	73
	<b>BIBLIOGRAFIA</b>	75
	<b>ANEXO 1</b>	78
	ANEXO 2	88
	ANEXO 3	89
	ANEXO 4	92

## RESUMEN

Esta investigación lleva como título “Limitaciones normativas en la constitución de las Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada y la eficacia del Decreto Legislativo N° 1409.”

Se plantea como objetivo general determinar si las limitaciones normativas en la constitución de las SACS tienen implicancia en la eficacia del Decreto Legislativo N° 1409

Estas limitaciones se especifican en la constitución de las SACS sólo por personas naturales, el aporte exclusivo de bienes dinerarios y muebles no inscritos y el requisito de la firma digital.

El marco teórico aborda las variables desde la legislación nacional, además, se relaciona con el Derecho comparado.

Metodológicamente, es una investigación de tipo básico, de diseño Teoría fundamentada, de enfoque cualitativo. La muestra está representada por expertos con más de 15 años de práctica profesional y con maestría en Derecho Societario y/o Registral. Se empleó la técnica de entrevista semiestructurada. Se aplicó el programa Atlas.ti 9 para análisis cualitativo.

Palabras clave: Acto Constitutivo, Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, D. Leg. N° 1409, SID-SUNARP, firma digital, aporte.

## INTRODUCCIÓN

La actividad comercial es uno de los pilares económicos más importantes de toda sociedad, que permite desarrollarse dentro de un mercado global cada vez más exigente y competitivo, donde el Estado dicta políticas y regulaciones que buscan incentivar y promover la actividad económica.

Sin embargo, existen otros factores que limitan el desarrollo empresarial como la informalidad, falta de normatividad adecuada a la realidad social, desconocimiento de la regulación tributaria, etc.

Ante esta realidad social, el emprendedor o comerciante busca desarrollar sus actividades, uniendo sus esfuerzos con otros, formando una voluntad social, que da lugar a las Sociedades, como una persona jurídica autónoma y distinta a los socios que la componen.

Son estos factores entre otros, que revelan la importancia del Derecho Empresarial, siendo una de sus ramas el Derecho Societario, como una fuente de directrices que regulan la actividad de todos los sectores empresariales; sin embargo, la sola regulación no es suficiente, sino que dichas normas deben evolucionar precisamente porque regulan el sector más dinámico de un país, como es la actividad comercial.

Bajo este contexto, en Francia surge por primera vez en el mundo societario el nombre de Sociedad por Acciones Simplificada SAS, brindando un clima más favorable y flexible al sector empresarial modelo que luego sería adecuado a los otros países aledaños.

En América latina es Colombia, el primer país que introduce esta figura como un modelo ágil que reducía los costos, alcanzando un éxito tal, que al año 2012 el 95% de sus sociedades eran SACS, lo que impulsó que luego sea incorporada en otras legislaciones como México, Chile y Argentina donde cada cual lo regulo con matices propios.

En el Perú, se introduce esta forma societaria con la dación del Decreto Legislativo N° 1409, en año 2018, como un régimen alternativo a los ya regulados por la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887; como respuesta ante la alta tasa de informalidad en el sector empresarial, producida por los costos excesivos y largos procedimientos de constitución.

Sin embargo, si bien la Sociedades por Acciones Cerrada Simplificada, tiene como antecedente ser un régimen ágil y flexible, donde se otorga autonomía a la voluntad social; en nuestra legislación su regulación fue incorporada con matices propios (limitaciones normativas) alejados de sus antecedentes característicos, como por ejemplo la constitución sólo por personas naturales, el aporte exclusivo de bienes dinerarios y muebles no inscritos y el requisito previo de contar con firma digital, lo cual implica que en el año 2021 de un total de 6264 constituciones inscritas en la Zona Registral N°XII- Sede Arequipa, solo 20 correspondan a constituciones SACS, lo que evidenciaría la falta de eficacia del Decreto Legislativo N° 1409, de esta forma se plantea el problema de investigación.

Por lo que, el presente trabajo de investigación, permitirá aportar información útil para resolver la escasez de constituciones de Sociedades por Acciones Cerradas simplificadas, proponiendo la modificación normativa mediante fórmulas acordes con la

realidad social peruana, resaltando las características de esta figura societaria como la rapidez y flexibilidad, contribuyendo con ello formalización empresarial y la reactivación económica.

## **CAPÍTULO I**

### **1 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO**

#### **1.1 TITULO DEL TEMA:**

Limitaciones normativas en la constitución de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada y la eficacia del Decreto Legislativo N° 1409.

#### **1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Las sociedades por acciones simplificadas, en un contexto mundial tienen una regulación con características normativas particulares en cada país que lo regula; siendo una cualidad constante la simplificación y flexibilidad. En Francia, lugar donde tiene sus antecedentes se presenta como una sociedad-contrato, con plena libertad de regulación, siendo éste uno de sus mayores atractivos para los empresarios. Este tipo societario, se apropia de los mejores elementos del Derecho Societario, es decir, incorpora lo bueno de cada forma societaria tradicional, para dejar de lado aquellos formalismos que hacen muy complicada y costosa la constitución de una empresa (Reyes Villamizar, 2018)

En América Latina, Colombia adopta con éxito este tipo societario, sin otorgarle la libertad de autorregulación francesa, pero brindando facilidades, como admisión de personas naturales y jurídicas, objeto social indeterminado, unipersonalidad, etc. características que permitieron desterrar las limitaciones de otros tipos societarios. Con este antecedente y el de Chile, México y Argentina, donde también tiene impacto positivo la Organización de Estados Americanos crea una Ley Modelo sobre la Sociedad de Acciones Simplificada, mostrándola como una alternativa útil y sencilla para la

formalización, la cual fue incorporada paulatinamente por los países miembros entre ellos el Perú.

En nuestro país, el 11 de septiembre del 2018, se expide Decreto legislativo N° 1409 que promueve la formalización y dinamización de Micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, con una estructura significativamente rígida a comparación de sus antecesores, como veremos más adelante.

El artículo primero de dicho D. Leg. señala lo siguiente: “El presente decreto legislativo tiene por objeto crear y regular un régimen societario alternativo de responsabilidad limitada para la formalización y dinamización de la micro, pequeña y mediana empresa, denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada”.

Asimismo, en su artículo segundo señala:

La creación del régimen de Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada tiene por finalidad promover una alternativa de formalización de actividades económicas de las personas naturales e impulsar con ello el desarrollo productivo y empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa.

A pesar del contexto informal empresarial, la simplificación de este tipo societario es relativa, puesto que el mismo Decreto Legislativo consigna en su capítulo II cómo se debe realizar la constitución de las SACS, estableciendo una serie de restricciones y limitaciones para su constitución.

La presente investigación busca establecer si las limitaciones normativas establecidas en la constitución de las SACS, tiene implicancias en la eficacia del D. L. N° 1409, decreto legislativo que promueve la formalización y dinamización de micro,

pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado SACS, debido a que dicha norma establece que solo pueden participar en la constitución personas naturales y dichas personas sólo pueden aportar en dinero o en bienes muebles no registrables, así mismo se establece como requisito para poder constituir las SACS que el socio tenga firma digital, lo cual hace que debido a estas limitaciones las empresas desistan de su formalización que trae como consecuencia que no puedan operar formalmente, acceder a beneficios económicos, contratos y créditos, entre otros.

Por ello con la presente investigación sugerimos que se modifique el Decreto Legislativo N° 1409 en el sentido de eliminar los requisitos mencionados para la constitución de las SACS en cuanto a los socios y en cuanto a la naturaleza de los aportes; y respecto a la firma digital, se pueda establecer facilidades para su obtención, de esta manera se podrá dinamizar la economía y se impulsará en mayor medida la reactivación económica.

### **1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **Pregunta General**

¿Cuál es la implicancia de las limitaciones normativas en la constitución de las SACS en la eficacia del D. Leg. N° 1409?

#### **Preguntas Específicas**

¿Si la constitución de las SACS sólo por personas naturales tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409?

¿Si el aporte exclusivo de bienes dinerarios y muebles no inscritos tienen implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409?

¿Si el requisito de la firma digital tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409?

## **1.4 HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN**

### **Hipótesis General**

Teniendo en cuenta la relevancia del desarrollo empresarial y la falta de formalización de la micro, pequeña y mediana empresa, es probable que la actual regulación del D. Leg. N° 1409, presente limitaciones normativas para la constitución de las SACS.

### **Hipótesis Específicas**

La constitución de las SACS sólo por personas naturales tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409.

El aporte exclusivo de los bienes dinerarios y muebles no inscritos tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409.

El requisito de la firma digital tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409.

## **1.5 OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

Determinar si las limitaciones normativas en la constitución de las SACS tienen implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409

### **Objetivos Específicos**

Establecer si la constitución de las SACS sólo por personas naturales tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409

Establece si el aporte exclusivo de bienes dinerarios y muebles no inscritos tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409

Analizar si el requisito de la firma digital tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409.

## **1.6 METODOLOGÍA**

De acuerdo con un reciente trabajo de Cobos y González (2020), esta investigación es de tipo básico. Asimismo, de acuerdo a Hernández (2014), el enfoque es cualitativo, de diseño Teoría fundamentada, que responde a las preguntas sobre procesos y relaciones entre conceptos que conforman un fenómeno.

Se emplea la técnica de la entrevista semiestructurada, en la cual se toma el conjunto de expertos en Derecho Societario en relación con el tema de investigación, la muestra está representada por expertos en este aspecto con más de 15 años de práctica profesional y con maestría en Derecho Societario y/o Registral.

La muestra seleccionada obedece a los siguientes requisitos: cuatro expertos en Derecho Societario, que hayan trabajado en la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos, vocales del Tribunal Registral, Registradores y Asistentes del Registro de Personas Jurídicas, con más de 15 años de práctica profesional y con maestría en Derecho Societario y/o Registral.

Asimismo, se analizará y sistematizará la información de la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos acerca del número de constituciones de las SACS en la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, para analizar la eficacia de la dación del D. Leg. N° 1409.

En el presente trabajo se utilizarán los métodos analítico y sintético.

## **1.7 JUSTIFICACIÓN**

El presente trabajo de investigación se justifica de manera teórica, metodológica y práctica.

### **Justificación teórica**

La presente investigación analizará las limitaciones normativas, más relevantes de las SACS, como la constitución sólo por personas naturales; el aporte únicamente de dinero y de bienes muebles no inscritos; y el requisito de la firma digital, y cómo éstas restringen el libre acceso para la formalización de la micro, pequeña y mediana empresa al no poder constituirse como SACS.

Asimismo, el resultado del análisis de las limitaciones normativas relevantes, contribuirá a mejorar la eficacia del D. Leg. N° 1409 después de casi un año de vigencia considerando la importancia de la formalización empresarial en la reactivación económica nacional y consecuentemente enriquecerá la literatura del derecho societario respecto a las SACS en el Perú, dejando un precedente para el desarrollo de futuras investigaciones.

### **Justificación Metodológica**

Por otro lado, la investigación que realizaremos hará uso de técnicas, análisis y sistematización de datos para obtener información necesaria para el desarrollo del tema. Asimismo, analizaremos los antecedentes históricos y documentales, haciendo uso de fuentes secundarias que permitan analizar el tratamiento normativo del D. Leg. N° 1409 que regula las SACS en el Perú.

El empleo de la técnica de entrevista semiestructurada, realizada a expertos en la inscripción de constituciones de todo tipo de personas jurídicas (Societarios y no societarios) de la Zona registral N° XII de Arequipa, con vasta experiencia especializada en la casuística presentada, permitirá analizar las variables de modo particular, por lo que se diferencia de otras investigaciones.

El análisis de la investigación que se realizará, se justifica en las características especiales del contenido de las variables estudiadas, lo cual nos permitirá obtener los datos de manera diferenciada.

### **Justificación Práctica**

El presente estudio, aportará información útil para resolver la escasez de constituciones de Sociedades por acciones cerradas simplificadas, que logran inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina registral de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, proponiendo la modificación normativa mediante fórmulas acordes con la realidad social empresarial, transformándola en una figura societaria realmente accesible y altamente atractiva, contribuyendo a la formalización empresarial y la reactivación económica nacional.

## **1.8 DEFINICIONES**

**SID-SUNARP:** Sistema de Intermediación Digital de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Asimismo, en el punto IV de la Directiva DI-002-SNR-DTR, aprobada por Resolución 120-2019- SUNARP-SN, lo define en el siguiente sentido: Es un servicio digital de la SUNARP, que permite la generación, presentación, tramitación e inscripción

del título conformado por documentos electrónicos con firma digital, a través de los diferentes módulos que lo integran.

**SACS:** Sociedad por acciones Cerrada Simplificada, es un régimen societario alternativo regulado por el D. Leg. N° 1409, se constituye por dos y hasta 20 personas naturales, se tramita únicamente por el SID, entre sus órganos están la junta general, la gerencia y el Directorio que es opcional.

**ACTO CONSTITUTIVO:** Es el negocio jurídico que consta en soporte electrónico, por el cual los accionistas fundadores convienen, en un solo acto, aportar dinero o bienes muebles no registrables para el ejercicio en común de las actividades económicas de la SACS que forman parte de su objeto social. El acto constitutivo de la SACS comprende el pacto social y el estatuto. En dicho sentido lo ha conceptualizado el artículo 4.1 del Reglamento del D. Leg. N° 1409.

**APORTE:** Constituye la contribución del socio en cuanto tal a la promoción del fin común de la sociedad. La aportación debe ser determinada, lícita y posible, pero, además, adecuada a la naturaleza del fin social propuesto y al régimen de responsabilidad patrimonial propio del tipo de sociedad de que se trate.

Puesto que la sociedad mercantil tiene un fin económico, la aportación ha de tener una valoración patrimonial. El régimen de limitación de responsabilidad al exclusivo patrimonio social determina que en las sociedades que tienen dicho carácter o nota la aportación deba ser en dinero o en cosas o bienes inmediatamente evaluables en dinero. (Enciclopedia Jurídica, Edición 2020)

**FIRMA DIGITAL:** Conforme señala el artículo 4 del D. S. 312-2019-EF Reglamento del D. Leg. N° 1409, es aquella firma electrónica, creada dentro del marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica – IOFE, regulada por la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, que utiliza una técnica de criptografía asimétrica. Permite la identificación del signatario, por estar vinculada únicamente a él, y tiene la misma validez y eficacia jurídica que una firma manuscrita.

### **1.9 ALCANCES Y LIMITACIONES**

Este trabajo se realizará en cuanto a las entrevistas y análisis de información de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente a la Zona Registral N° XII, con sede en la ciudad de Arequipa.

El presente trabajo tendrá limitaciones en cuanto a la aplicación de las entrevistas debido a que no todas, se podrán hacer en forma presencial por la situación en que nos encontramos a raíz del COVID-19; sin embargo, se buscará la manera de utilizar medios y herramientas tecnológicas.

## **CAPÍTULO II**

### **2 MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 ANTECEDENTES**

Suasnabar (2020), en su Tesis de Maestría “La Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. Un Nuevo Régimen Societario para la Formalización Empresarial (Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú)”, tiene como objetivo analizar la informalidad como fenómeno social y como la regulación del Decreto Legislativo N° 1409, fomentaría la formalización de las actividades económicas de las personas naturales del estrato de la micro, pequeña y mediana empresa; y con ello, contribuir con la reducción de los índices de la informalidad. Metodológicamente: Es una tesis que utiliza el método de argumentación jurídica, para el estudio de las variables y el método comparado entre la legislación latinoamericana específicamente la Colombiana y la legislación nacional. Concluye que el Decreto Legislativo presenta defectos, por lo que no se establecen los mecanismos e incentivos necesarios que permitan contribuir con la formalización de las actividades económicas de las personas naturales del estrato de la micro, pequeña y mediana empresa, y que coadyuve con la reducción de los índices de la informalidad. Este antecedente se relaciona con el problema de investigación en que también analiza la eficacia de la normativa que regula a las SACS.

Villón (2020), en su trabajo de investigación de maestría “La Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada: ¿Una implementación legislativa necesaria? (Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú)”, busca identificar sí las virtudes y coincidencias descritas en las Sociedades por Acciones Simplificada de la legislación comparada (Aspectos comunes en sociedades simplificadas de Chile, Colombia,

Argentina, Ecuador y la OEA como: acceso a personas naturales y/o jurídicas; posibilidad de la unipersonalidad; constitución por documento público o privado, digital o materializado; posibilidad de adquirir acciones por personas naturales y/o jurídicas, entre otros), se encuentran también en la Sociedad por acciones cerrada simplificada peruana. Metodológicamente, es un trabajo de investigación, no experimental, de enfoque metodológico comparativo entre dos modelos societarios simplificados: el que se regula Colombia y determinados países de la región, versus la normativa peruana. Concluye que la SAS como tal, no ofrece las ventajas ni flexibilidad que debería exhibir, por lo que en su formato actual se constituye en un marco innecesario y poco atractivo si mantiene su estructura actual y no se alinea con el modelo SAS que gobierna la región. Para lograr mayor éxito, deberá incorporársele caracteres como: (i) la unipersonalidad, (ii) participación irrestricta para personas naturales y/o jurídicas; (iii) posibilidad de aportar bienes registrables y no registrables; y, (iv) apertura para la existencia de un objeto social indeterminado. Este antecedente se relaciona con algunos objetivos, al analizarlos en el derecho comparado y en la normativa nacional.

Betancourt et al. (2013), en su artículo ventajas y desventajas de la sociedad por acciones simplificada para la empresa familiar en Colombia. Estudio exploratorio, se plantea como objetivo identificar si los empresarios familiares y no familiares que han convertido o creado su empresa a la figura jurídica de Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), o piensan hacerlo próximamente, conocen sus implicaciones y si las tienen en cuenta en la toma de decisiones, su metodología consistió en un cuestionario estructurado en internet y un muestreo aleatorio estratificado, la variable de estratificación fue el tipo de empresa bajo las categorías empresa familiar y no familiar.

Las conclusiones reflejaron amplio desconocimiento de las ventajas y desventajas de las SAS; sin embargo, a pesar de ello existe gran acogida en la comunidad empresarial, sobre todo en las compañías del tipo familiar; y, en materia de constitución y transformación de este tipo de sociedad, el 41% de las sociedades son SAS desde su creación y el 59% se transformaron, lo cual refleja la utilidad de la figura y las ventajas que perciben los empresarios, siendo la principal motivación la flexibilidad que ofrece la estructura. De otro lado, el amplio uso del documento privado para constituir las SAS y la implementación de un término de duración indefinida reflejan la necesidad de disminuir costos y tiempos en los trámites societarios. Este antecedente se relaciona con la investigación en el sentido que realiza un análisis de las ventajas y desventajas del modelo de constitución de las SAS.

Caballero G, y Pardow Diego (2020), en su artículo Cuanto más simple, mejor: análisis de las prácticas sobre la constitución y las formas de administración de las sociedades por acciones en Chile, analiza las prácticas de constitución y administración en sociedades por acciones en Chile, se plantea como objetivo analizar la manera como los emprendedores chilenos utilizan la mayor libertad contractual permitida en el régimen de sociedades por acciones; el enfoque es cualitativo. Se concluye que para el caso de mecanismo de gobierno corporativo, el reemplazo del directorio establecido en la norma, por una administración convencional entregada a una o más personas establece mecanismos más baratos de comunicación con los accionistas y hace más expeditivo el mecanismo de solución de controversias, lo cual vendría hacer una solución intermedia entre las sociedades de capitales y las sociedades de personas.

González (2017), en su libro: “La sociedad por acciones simplificada–SAS: innovaciones legislativas, doctrinales y su desarrollo jurisprudencial”, tiene como objetivo el acercamiento accesible al modelo de la SAS, asimismo, analiza el surgimiento y régimen de las SAS en Colombia, sus principales características, realiza un análisis doctrinario y jurisprudencial de las SAS. Este antecedente se relaciona con la investigación en el sentido que realiza un análisis de los elementos del modelo de constitución de las SAS.

Lazo (2021), en su tesis de maestría “Análisis de la sociedad por acciones cerrada simplificada como mecanismo de formalización empresarial y la conveniencia de la modificación del Decreto Legislativo N° 1409”, se propone el objetivo determinar si el D. Leg. N°1409 cumple su finalidad en la promoción de la formalización de la micro, pequeña y mediana empresa. La investigación analiza los distintos elementos en la constitución de la SAS que podrían constituir obstáculos para que el D. Leg. N° 1409 cumpla su finalidad. Concluye que el D. Leg. N° 1049 debe ser modificado. Este antecedente se relaciona con el problema de investigación en que también analiza la eficacia de la normativa que regula a las SACS el D. Leg. N° 1049.

## **2.2 SOCIEDAD POR ACCIONES CERRADA SIMPLIFICADA**

### **2.2.1 Antecedentes de las SACS**

La actividad comercial es el motor de las civilizaciones desde las épocas más remotas (Chanduvi, 2019), el comercio contribuyó en el desarrollo de las mismas, en ese sentido los agentes de comercialización y producción han ido evolucionando y se han ido adaptando a los cambios de la sociedad.

La sociedad es una herramienta que el derecho ofrece a los empresarios para ordenar y desarrollar su actividad económica. No es un fin sino un medio para conseguir la finalidad perseguida: el desarrollo de la empresa del negocio común y la distribución de las ganancias. (Salas, 2017, p.17), es decir la actividad lucrativa.

Al respecto, Uría citado por Hundskopf (2009) define a la sociedad como “la asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con el ánimo de obtener un beneficio individual, participando en las ganancias que se obtengan”. (p. 27)

La sociedad nace de un acuerdo de constitución a través del pacto social entre sus integrantes que redactan sus estatutos y posteriormente inscriben dicha constitución en los registros.

La sociedad nace de un contrato producto del acuerdo de voluntades destinado a crear una relación jurídica de carácter patrimonial, siendo el único contrato en virtud del cual nace una persona jurídica distinta a los sujetos participantes, previa inscripción en Registros. Como consecuencia del contrato social, la sociedad se convierte en un sujeto de derechos y obligaciones, dotado de composición orgánica, voluntad propia y patrimonio autónomo (Hundskopf, 2009, p. 28).

De la misma forma Calero y Oliveira citados por Hundskopf (2009) señalan “la sociedad es una asociación de personas, que quieren conseguir una finalidad común a ellas, mediante la constitución de un tipo o clase de organización prevista por la ley”. (p. 27)

Una de las características esenciales de la sociedad en nuestro país es que debe estar constituida por dos o más personas. Al respecto Leal (2013) señala que “La Sociedad Mercantil surge cuando se hace indispensable el concurso de varias personas

para el desarrollo de una actividad económicamente productiva, actividad que no hubiera sido posible ejecutar un solo individuo” (p. 18), aunque actualmente existen tendencias en el mundo dirigidas a la constitución de una sociedad unipersonal.

Neira citado por González (2016) manifiesta:

Sobre la personalidad jurídica se han elaborado diferentes teorías: la de la ficción (Savigny), según la cual dicha personalidad es simplemente una creación de la ley; la orgánica o de la realidad (Gierke), de acuerdo con la cual la ley sólo viene a reconocer un hecho real, la existencia de las personas jurídicas, que en forma similar a las personas naturales tienen sus órganos de expresión, de deliberación, etc.; y otras intermedias.

Según Dávalos (2010) los especialistas en la materia han identificado otros elementos que están presentes en las sociedades mercantiles. En primer lugar, en las sociedades mercantiles hay un fin común, que consiste en realizar a través de una persona moral determinadas actividades, las partes no tienen intereses contrapuestos, sino paralelos, pues van encaminados a realizar un fin común, en segundo lugar, está presente la *affectio societatis*, en tercer lugar, encontramos la vocación a las pérdidas y las ganancias.

En ese sentido, las características de una sociedad serían que la constituyen dos o más personas (con personalidad jurídica), con un fin común que se expresa en el desarrollo de actividades económicas principalmente con ánimo de lucro, es decir con *affectio societatis* y con la aceptación de la posibilidad de ganancias y pérdidas como producto de su actividad.

### **2.2.2 Régimen legal y constitución de las sociedades en el Perú**

Actualmente el régimen de las sociedades mercantiles o civiles se encuentra establecido en nuestro país en la Ley General de Sociedades N° 26887, vigente desde

el 1 de enero de 1998, esta ley tuvo su antecedente en el Código de Comercio de 1902 y en la Ley de Sociedades Mercantiles N° 16123 de 1966.

El artículo 1 de dicha ley señala que quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas. Así mismo las sociedades mercantiles, no se encuentran reguladas en el Código Civil peruano vigente (1984).

En la Ley General de Sociedades N° 26887 se establecen las siguientes formas societarias:

### **2.2.2.1 Sociedad Anónima**

Salas (2019) señala que la sociedad anónima tiene tres características esenciales que la tipifican y distinguen de las demás formas societarias reguladas por la ley. Es una sociedad de capitales; por acciones y finalmente de responsabilidad limitada, características que permiten distinguirlas de las otras formas societarias reguladas por la ley. La Ley también señala que la sociedad anónima puede tener una sub clasificación en sociedad anónima ordinaria, sociedad anónima cerrada y sociedad anónima abierta.

**a) Sociedad Anónima normal u ordinaria (S.A):** En la cual no existe un número máximo de accionistas, sus órganos son la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia, la transferencia de acciones debe ser anotada en el libro de matrícula de acciones de la sociedad, la ley declara inválidas y no reconocibles por la sociedad las estipulaciones del pacto social o del estatuto que limiten la libre transmisibilidad de las acciones y establezcan un derecho de preferencia.

**b) Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.):** Se exige que la sociedad no tenga más de 20 accionistas, no inscriba sus acciones en el Registro Público del Mercado de Valores, permite que la sociedad se acoja o no al derecho de adquisición preferente, en

la presente forma ha sido admitida la posibilidad de exclusión de un accionista, la ley permite que el pacto establezca las causales.

En cuanto a los órganos de administración están la junta general de accionistas, el directorio y la gerencia, en cuanto al directorio este es facultativo, así mismo la designación de un representante queda limitada a otro accionista, la transferencia de acciones debe ser anotada en el Libro de Matrícula de Acciones de la Sociedad, la convocatoria a junta general de accionistas puede hacerse mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción.

**c) Sociedad Anónima Abierta (S.A.A.):** Es aquella que realizó oferta primaria de acciones u obligaciones convertibles en acciones, tiene más de 750 accionistas, más del 35% de su capital pertenece a 175 o más accionistas, se constituye como tal o sus accionistas deciden la adaptación a esta modalidad.

La sociedad anónima abierta encarna a la sociedad anónima que recurre a grandes capitales para invertirlos en las grandes empresas o a la captación de los ahorros del público, a cambio de las acciones de la emisora. La circunstancia de recurrir al público obliga a someter a esas sociedades a controles de la administración pública en protección de las inversiones captadas, exigiendo la mayor información y transparencia. (Salas, 2017, p.57)

#### **2.2.2.2 Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.):**

Admite hasta un máximo de 20 socios, el capital está representado por participaciones y deberá estar pagada cada participación por lo menos en un 25%, La transferencia de participaciones se formaliza mediante escritura pública y debe

inscribirse en el Registro Público de Personas Jurídicas, sus órganos son la Junta General de Socios y Gerencia.

### **2.2.2.3 Sociedad Colectiva (S.C.):**

Se constituye con el nombre de todos los socios o de algunos o alguno de ellos, todos los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales, esta sociedad tiene plazo fijo de duración, el capital social se forma por la sumatoria de los aportes de los socios, para modificar el pacto social se requiere el acuerdo unánime de los socios y que se inscriba en el registro, sin cuyo requisito no es oponible a terceros, a menos que se pruebe que éstos tenían conocimiento de ello. La administración de la sociedad corresponde, separada e individualmente, a cada uno de los socios, ningún socio puede transferir su participación en la sociedad sin el consentimiento de los demás.

### **2.2.2.4 Sociedad en Comandita:**

En las sociedades en comandita, los socios colectivos responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, en tanto que los socios comanditarios responden sólo hasta la parte del capital que se hayan comprometido a aportar. El acto constitutivo debe indicar quiénes son los socios colectivos y quiénes los comanditarios. La sociedad en comandita puede ser simple o por acciones.

**a) Sociedad en comandita simple (S. en C.):** A la sociedad en comandita simple se aplican las disposiciones relativas a la sociedad colectiva, siempre que sean compatibles con lo indicado para dicha sociedad.

Esta forma societaria debe observar, entre otras, las siguientes reglas:

i) El pacto social debe señalar el monto del capital y la forma en que se encuentra dividido. Las participaciones en el capital no pueden estar representadas por acciones ni por cualquier otro título negociable;

ii) Los aportes de los socios comanditarios sólo pueden consistir en bienes en especie o en dinero;

iii) Salvo pacto en contrario, los socios comanditarios no participan en la administración; y,

iv) Para la cesión de la participación del socio colectivo se requiere acuerdo unánime de los socios colectivos y mayoría absoluta de los comanditarios computada por capitales.

**b) Sociedad en comandita por acciones (S. en C. por A.):** A la sociedad en comandita por acciones se aplican las disposiciones relativas a la sociedad anónima, siempre que sean compatibles con lo indicado en la ley para esta sociedad.

Esta forma societaria debe observar, particularmente, las siguientes reglas:

i) El íntegro de su capital está dividido en acciones, pertenezcan éstas a los socios colectivos o a los comanditarios;

ii) Los socios colectivos ejercen la administración social y están sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los directores de las sociedades anónimas.

iii) Los socios comanditarios que asumen la administración adquieren la calidad de socios colectivos desde la aceptación del nombramiento.

iv) El socio colectivo que cese en el cargo de administrador, no responde por las obligaciones contraídas por la sociedad con posterioridad a la inscripción en el Registro de la cesación en el cargo y,

v) Las acciones pertenecientes a los socios colectivos no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los colectivos y el de la mayoría absoluta.

#### **2.2.2.5 Sociedad Civil**

**a) Sociedad Civil Ordinaria (S. Civil):** Los socios de esta sociedad responden personalmente por las obligaciones frente a terceros en forma subsidiaria y con beneficio de exclusión, en proporción a sus aportes salvo pacto distinto.

**b) Sociedad Civil de responsabilidad limitada (S. Civil de R.L.):** Los socios no responden por las obligaciones sociales.

En ambos tipos de sociedades anteriormente mencionadas, el capital debe estar íntegramente pagado al tiempo de la celebración del pacto social, y las participaciones no pueden ser incorporadas en títulos valores ni denominarse acciones, sin el consentimiento de los demás socios no se admite la trasmisión de participaciones sociales a otra persona

#### **2.2.3 Régimen de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada**

La sociedad por acciones cerrada simplificada es una forma societaria que se creó en nuestro país con la finalidad de disminuir la informalidad a través de la simplificación y flexibilización de los trámites exigibles para la constitución de una sociedad.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia<sup>1</sup> al pronunciarse sobre el quórum y mayorías en sociedades anónimas abiertas y cerradas, puntualizó que “El legislador, en ejercicio de su libertad de configuración puede crear nuevas formas asociativas o reformar las existentes, asignándoles diversos efectos y estableciéndoles diversas características”, en función de las necesidades y evolución de la sociedad.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-188 del 27 de febrero de 2008. Expediente D-6885. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 68 (parcial) de la Ley 222 de 1995.

La creación de las SACS, se dio con la expedición del D. Leg. N° 1409 publicado el 12.09.2018, en el gobierno de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, que señala en su artículo primero lo siguiente:

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear y regular un régimen societario alternativo de responsabilidad limitada para la formalización y dinamización de la micro, pequeña y mediana empresa, denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada.

Asimismo, en su artículo segundo señala lo siguiente:

La creación del régimen de Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada tiene por finalidad promover una alternativa de formalización de actividades económicas de las personas naturales e impulsar con ello el desarrollo productivo y empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa.

Las SACS tuvo su antecedente en América Latina en Colombia a través de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). (Quispe, 2019), que se inspiró en los modelos societarios tanto estadounidenses y europeos, siendo actualmente reconocida ampliamente, y recomendada por la OEA que ha expedido la Ley Modelo Sobre Sociedades por Acciones Simplificada.

En la introducción de la Ley Modelo, se señala que, muchos países de las Américas continúan utilizando códigos empresariales y comerciales obsoletos que obstaculizan el crecimiento económico y el desarrollo. Consciente de esta situación, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos aprobó en 2012 una Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada (Ley Modelo SAS) que ofrece una alternativa sencilla para la constitución y adquisición de la personalidad jurídica, dicha Ley señala entre las principales características de las SAS las siguientes:

con personalidad jurídica, de naturaleza comercial, limitación de responsabilidad, imposibilidad de negociar valores en el mercado público, se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, en el cual se expresará cuando menos nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas; nombre de la sociedad, domicilio, el término de duración, si éste no fuere indefinido; una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, con ánimo de lucro; capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán pagarse; la forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores, en todo caso, deberá designarse cuando menos una persona encargada de representar a la sociedad ante terceros o representante legal.

#### **2.2.4 Las SACS en el Derecho Comparado**

##### **Colombia**

En Colombia, la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) está definida como una figura novedosa y flexible, de constitución ágil y menos costosa, que combina las ventajas de otras modalidades societarias y que, por, sobre todo, prioriza la autonomía de voluntad de los constituyentes (Reyes, 2007), esta figura fue creada por Francisco Reyes Villamizar quien fue el impulsor de su implementación en dicho país. Asimismo, se concretizó a través de la dación de la expedición de la ley N° 1258 de 2008.

Reyes (2016) señala que, dentro de las más salientes innovaciones que se incluyen en la ley sobre sociedades por acciones simplificadas deben destacarse la posibilidad de creación por acto unipersonal, la constitución por documento privado, el

carácter constitutivo de la inscripción en el registro mercantil, la limitación de responsabilidad por obligaciones sociales -incluidas las derivadas de impuestos y deudas laborales-, la posibilidad de objeto indeterminado, entre otras.

### **Estados Unidos**

El tipo societario Norteamericano más relevante es la Sociedad de Responsabilidad Limitada, “Limited Liability Companies” (LLC, sigla en inglés), tipo que “combina las ventajas de la limitación de la responsabilidad con una estructura flexible de gobierno corporativo y un tratamiento preferencial en materia tributaria, así como la reducción en los procedimientos de constitución para su funcionamiento” (Reyes, 2013, pág. 67) que buscaba que los empresarios pudieran encuadrar sus emprendimientos en un tipo societario flexible, con una constitución con menos procedimientos y con facilidades tributarias.

### **Francia**

Guevara (2019) señala en Francia se expide la ley del 3 de enero de 1994, en la cual se acoge por primera vez en el mundo societario el nombre de Sociedad por Acciones Simplificada SAS, creando un mejor entorno para los empresarios. Dicha ley contenía los siguientes aspectos:

- La posibilidad de que los accionistas sean personas naturales.
- Establecimiento libre del monto en el capital.
- Posibilidad de la emisión de acciones representadas en aporte de trabajo o de industria.
- Ventajas fiscales en cuanto al impuesto de renta.

### **España**

España crea las Sociedades Nueva Empresa con la ley 7 de 2003; por medio de la cual se pueden constituir sociedades en forma unipersonal o pluripersonal; deja a voluntad del empresario la estructura del órgano administrativo; el objeto social puede ser genérico; los rigores contables son mínimos; hay reglas en cuanto a mínimos y máximos en el capital; limita su constitución a solo personas naturales; por tanto las ventajas no son tan amplias y el empresario se ve limitado.

### **Chile**

En Chile, el Código de Comercio, modificado por las Ley No. 20.190, en su capítulo de sociedades, regula la Sociedad por Acciones, la cual se forma, existe y prueba su existencia con un acto de constitución social escrito el cual contiene los estatutos, donde los socios tienen amplia libertad, inscrito y publicado, que se perfeccionará mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes, y cuyas firmas sean autorizadas por notario público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento.

### **Argentina**

La Sociedad por Acciones Simplificada creada por la Ley 27.349 es un nuevo tipo de sociedad: se forma más rápido y con trámites más simples, el instrumento de constitución de una SAS debe contener el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) de los socios y socias, si la forman personas jurídicas, debe tener: su denominación o razón social, el nombre de la sociedad que se está formando, debe contener la expresión “Sociedad por Acciones Simplificada”, su abreviatura o la sigla SAS.

### **2.3 ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1409**

El Decreto Legislativo N° 1409, se dicta, con la voluntad de impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME), debido a que se había analizado el contexto social y empresarial, advirtiéndose que las actuales regulaciones de las empresas tanto en un ámbito laboral, como tributario, no lograron impulsar la formalización de las MIPYME, las cuales tienen un alto impacto en la economía nacional.

Para ello, no se optó por modificar la normatividad societaria vigente, como la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 vigente a partir del 01 de enero de 1998, en la que están reguladas las Sociedades anónimas, entre ellas Abierta (S.A.A.) y Cerradas (S.A.C.), Sociedades Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), y las otras formas societarias como Sociedad Colectivas, Sociedades en Comandita, simple o por acciones, o Sociedades Civiles, todas ellas compuestas por dos o más personas, según sea el caso y salvo excepciones.

Tampoco, se tomó en cuenta la Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada regulada por El Decreto Ley N° 21621 publicada el 15 de setiembre de 1976; sino que se recurrió a crear un nuevo tipo societario denominado Sociedad por Acciones Cerradas Simplificadas (SACS), mediante el Decreto Legislativo N° 1409.

El Decreto Legislativo N° 1409, fue publicado el 12 de setiembre del 2018 emitido por el Poder Ejecutivo por delegación de facultades según la Ley N° 30823, mediante la cual el Congreso de la Republica, le otorgo facultades para legislar en materia de gestión económica y competitividad, entre otros aspectos, bajo la premisa de promover el desarrollo productivo e impulsar la formalización laboral.

En tal sentido, con la delegación de facultades para legislar, es que se crea este régimen alternativo societario las Sociedades por Acciones Cerrada Simplificada SACS, la cual tiene similitudes a los tipos societarios regulados por la Ley General de Sociedades, en su estructura y regulación, con la diferencia trascendental que en su constitución no es necesaria la intervención notarial, como necesariamente ocurre en las otras sociedades.

Esta característica, peculiar es la que permite al ciudadano, acceder directamente al Registro Público, a través del módulo de Sistema de Intermediación Digital (SID), a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que ha implementado una herramienta específica para las SACS, denominada MODULO SACS, eliminando con ello costos notariales y reduciendo plazos. Esta nueva normatividad especial, no implica restringir las competencias en el ámbito registral, ni notarial; toda vez que se creó un nuevo tipo societario con una regulación especial, en la cual desde el nacimiento de las SACS, el notario no tiene facultades de constitución alguna.

### **2.3.1 Exposición de motivos de las SACS**

El Poder Ejecutivo, quien actuó por delegación de facultades, conforme a la Ley N° 30823, toma como un referente para emitir el Decreto legislativo 1049, la alarmante informalidad para el año 2015, que llegó a un 75% de la fuerza laboral, lo cual demostraba la necesidad de formalizar las empresas ya que existía una innegable relación entre ambos sectores empresarial y laboral.

Para ello, se tuvo en cuenta el Ranking Doing Business, en el cual el indicador de apertura de negocios, demostró que el Perú de 190 países evaluados, ocupaba el puesto 114, en este Ranking, donde se analiza el tiempo promedio para constituir empresas y

los costos (tarifa notarial y tarifa del registro), aspecto que se requiera superar con la creación de esta nueva alternativa societaria.

Respecto, al factor de tiempo, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, ya venía implementando el Sistema Digital, para varios actos y servicios entre ellos la constitución de empresas en línea, pero no había tenido el alcance ni el desarrollo esperado cuando se impulsó las constituciones de las MIPYMES con los Centros de Desarrollo Empresarial (CDE), que actúan como entidades asesoras para la formalización y cuentan con una plataforma digital interconectada con el SID-SUNARRP; lo cual permitió, un leve crecimiento en las constituciones de las empresas; sin embargo, dicho avance no satisfacía las expectativas que este sistema digital esperaba.

Entonces, aprovechando las herramientas digitales de la SUNARP, se priorizo en una relación directa entre el ciudadano y la SUNARP para constituir empresas, a través de un documento privado firmado digitalmente; por lo que se crear las SACS, siguiendo las recomendaciones de la OEA y esperando las consecuencias positivas que tuvo esta figura con matices especiales, en los países latinoamericanos, como Colombia, Chile, México y Argentina.

### **2.3.1.1 Contexto Social**

La dación de la norma bajo estudio, tiene como uno de los objetivos primordiales, incentivar la formalización de las empresas enfocándose en los microempresarios quienes constituyen las Mipyme; dentro de las que encontramos tres tipos de empresa: Micro, Pequeña y Mediana empresa, las cuales tiene como una característica diferenciadora el promedio de ventas anuales.

Las MIPYME, son verdaderamente significativas en la economía peruana, pues a fines del 2016, antes de la dación de la norma, el 99.5% del total de empresas formales del país pertenecían al segmento empresarial MIPYME, porcentajes que se ha mantenido hasta el año 2020, distribuyéndose, según estadísticas del Ministerio De Producción, en 95.2% en microempresas, 4.1% en pequeña y el 0.2% en mediana empresa.

### **2.3.1.2 CDE (Centro de Desarrollo Empresarial)**

Antes de las SACS, la Superintendencia Nacional De Los Registros Públicos, y el Ministerio de la Producción ya habían implementado una forma de constitución de empresas que se realizaba exclusivamente por vía electrónica, a través de la plataforma SID-SUNARP, los denominados Centro de desarrollo empresarial (CDE) creados mediante Decreto Supremo 08-2017-Produce, los cuales son instituciones, (universidades, notarias, gobiernos regionales, Ministerio de la Producción, entre otras), aprobadas por el Ministerio De La Producción y que cumplen una función de orientadores, impulsores y promotores de las constituciones en línea de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas.

Sin embargo, los CDE solo se diferenciaban de las anteriores reguladas por la Ley General de Sociedades y E.I.R.L. por el uso la plataforma virtual y la interconexión del CDE – NOTARIO - SUNARP, pero en realidad, se mantiene la formalidad de Escritura Pública, ahora solicitada directamente por la institución que actúa como CDE. Por ello, si bien ayudó a facilitar la formalización, no cumplió las expectativas que se tenía previsto.

### **2.3.2 Normas legales nacionales que regulan a las SACS**

Partiremos de la regulación constitucional que promueve la actividad económica dentro de una economía social del mercado, así el artículo 59 de la Constitución Política de Perú, señala:

“El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”.

Al respecto, Ballesteros (1997) resalta la importancia de la libertad de empresa, señalando que consiste en la posibilidad de crear libremente personas jurídicas dedicadas a actividades lucrativas, en las distintas formas que ellas asumen. Además señala que la constitución permite que se discuta la constitucionalidad de las normas, que de una u otra manera, atenten contra la libertad de empresa, excluyendo las normas y procedimientos que interfieran con el libre establecimiento y desarrollo de la empresa.

Asimismo, dentro del marco legal específico que regula de a este tipo de persona jurídica denominadas SACS, tenemos a los siguientes:

- Decreto Legislativo N° 1409, publicado en el diario El Peruano 12 de setiembre del 2018

- Mediante Decreto Supremo N° 312-2019-EF, publicado el 01 de octubre del 2019, se aprobó el Reglamento del Decreto legislativo N° 1409.

- Resolución de la SUNARP N° 061-2020 publicado el 01/06/2020, en la que se dispuso el inicio de constituciones de las SACS a partir del 14 de diciembre del 2020, a

nivel nacional y en la que se aprueba los formatos estandarizados de constitución, con las constancias y declaraciones juradas que forman parte este procedimiento.

- Ley 27269 Ley de firmas y certificados digitales, publicada el 28 de mayo del 2000 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, publicada el 19 de julio del 2008.

### **2.3.3 Creación de las SACS**

Conforme al artículo 02 del D. Leg. N° 1409:

La SACS se constituye por el acuerdo privado de dos (02) o hasta veinte (20) personas naturales, quienes son responsables económicamente hasta por el monto de sus respectivos aportes, salvo en los casos de fraude laboral cometido contra terceros y sin perjuicio de la legislación vigente en materia de obligaciones tributarias.

Al igual que los demás tipos societarios las SACS adquieren personalidad jurídica propia, una vez inscrito en el registro Público de la SUNARP, siendo la competente la oficina registral del lugar donde esté ubicado su domicilio, ello en aplicación de la Ley General de Sociedades.

### **2.3.4 Características de las Sociedades por Acciones Cerrada Simplificada**

Dentro de las características de este nuevo tipo societario, encontramos los siguientes:

- **Solo constituida por personas naturales**, esta característica excluye al socio como persona jurídica, al momento de la constitución como en los actos posteriores.

- La constitución se realiza solo por **documento privado**, a través del formato estandarizado y mediante el uso de la **firma digital** de todos los intervinientes en el acto de constitución.

- El monto del **capital, debe ser pagado en su integridad**, aquí se deslinda de las formas societarias reguladas exclusivamente por la Ley General de Sociedades, en las que existe la posibilidad de pagar el 25% del valor de la acción, difiriendo el pago de saldo.

- En la constitución la forma de **aporte es exclusivamente dinerario y por bienes muebles no registrables**, es decir que al momento del acto constitutivo debe quedar plenamente acreditado el pago del íntegro del capital a nombre de la SACS.

- Es un procedimiento exclusivamente virtual, realizado a través de la plataforma SID-SUNARP, precisamente dentro del Módulo SACS.

- La convocatoria a junta general la realiza necesariamente el Gerente General aun cuando exista directorio.

**Tabla 1**

**Comparación con otros tipos societarios**

	<b>Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada - SACS</b>	<b>Sociedad anónima cerrada SAC</b>	<b>Sociedad comercial de responsabilidad limitada - SRL</b>
<b>Forma de constitución</b>	Documento privado	Escritura Pública	Escritura Pública
<b>Tipo de trámite</b>	Exclusivamente virtual, sin intervención notarial. <b>Presentación:</b> Por el Módulo SACS del SID SUNARP	Intervención necesaria de Notario <b>Presentación:</b> Por el SID SUNARP	Intervención necesaria de Notario <b>Presentación:</b> Por el SID SUNARP
<b>Número de socios y tipo de persona que la conforman</b>	De 02 hasta 20 socios Solo personas Naturales	De 02 hasta 20 socios Personas naturales y jurídicas	De 02 hasta 20 socios Personas naturales y jurídicas
<b>Capital</b>	Representado en acciones  Debe estar íntegramente pagado	Representado en acciones  Puede pagarse hasta un 25% del valor de la acción	Representado en participaciones  Puede pagarse hasta un 25% del valor de la acción
<b>Forma de aporte</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Bienes dinerarios</li> <li>▪ Bienes muebles no registrados</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Bienes dinerarios</li> <li>▪ Bienes muebles e inmuebles</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Bienes dinerarios</li> <li>▪ Bienes muebles e inmuebles</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Inscritos y no inscritos Títulos valores, créditos, etc y todos los contemplados en el Artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Inscritos y no inscritos Títulos valores, créditos, etc y todos los contemplados en el Artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.</li> </ul>
<b>Órganos de la sociedad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Junta general</li> <li>▪ Gerente General</li> <li>▪ Directorio (opcional)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Junta general</li> <li>▪ Gerente General</li> <li>▪ Directorio (opcional)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Junta general</li> <li>▪ Gerente General</li> </ul>
<b>Forma y plazo de convocatoria</b>	<p>Convoca el Gerente aun cuando exista directorio.</p> <p><b>Forma:</b> Mediante esquelas, correo electrónico u otro medio que permita obtener constancia de recepción</p> <p><b>Plazo:</b> Con 3 días de antelación, para todo tipo de juntas.</p>	<p>Convoca el Directorio. Convocatoria.</p> <p><b>Forma:</b> Mediante esquelas, correo electrónico u otro medio que permita obtener constancia de recepción</p> <p><b>Plazo:</b> No menor de 10 días para junta obligatoria anual. 3 días para las demás juntas generales.</p>	<p>Convoca el Gerente Convocatoria.</p> <p><b>Forma:</b> mediante esquelas, correo electrónico u otro medio que permita obtener constancia de recepción</p> <p><b>Plazo:</b> No menor de 10 días para junta obligatoria anual. 3 días para las demás juntas generales.</p>

Fuente: Creación propia extraída del Decreto Legislativo N° 1409 y Ley N° 26887

### 2.3.5 Proceso de Constitución de las SACS

La forma de constitución en las SACS, tiene dos etapas:

a) **La formación del acto constitutivo:** La cual comprende el pacto social y el estatuto de las SACS, y donde se desarrollan los siguientes actos:

- Implica la incorporación provisional de la denominación en el índice nacional del registro de personas jurídicas, la cual tendrá una vigencia de 72 horas

- Se ingresa los datos de la empresa, en los formatos estructurados donde figuran los requisitos como: denominación, duración, domicilio, objeto social, monto del capital, régimen de la gerencia y de ser el caso el número de directores, así como el nombramiento de los primeros representantes, gerentes u otros administradores precisando las facultades que se les otorga.

- Se otorga una constancia de constitución de trámite, la cual acreditará ante las entidades del sistema financiero que se está realizando un proceso de constitución, a efecto de poder realizar el pago del capital, por concepto de constitución de empresas en formación, éste pago será luego insertado en las declaraciones de constitución, para el caso que el aporte sea en dinero.

- Una vez descargado el acto de constitución y sus anexos, se procederá a la firma digital por parte de todos los intervinientes, socios, gerentes, directores, si los hubiera o apoderados, la cual será finalmente remitida a la SUNARP.

- La generación del número de título, la cual será remitida por correo a los socios constituyentes.

b) **Calificación del acto de constitución:** La calificación propiamente, se limitará a revisar la identidad y manifestación de voluntad, plasmada en los documentos

electrónico remitidos al Módulo SACS del SID Sunarp, conformado por el documento privado firmado digitalmente y las declaraciones juradas de:

- Veracidad de la información proporcionada
- Procedencia legal de los fondos aportados al capital
- Recepción de bienes muebles no registrables, en caso que el aporte sea

no dinerario, y

- Aceptación de cargo de cada uno de los directores, en caso de que se haya

acordado la creación de dicho órgano.

- Cabe precisar que todo pronunciamiento por parte del registrador así como los reingresos por parte de los socios, se realizan íntegramente mediante la plataforma virtual.

#### **2.3.5.1** Sobre el Documento Privado:

Una de las características diferenciadoras más relevantes de este tipo de persona jurídica, es que la constitución se realiza a través de un documento privado, sin la intervención de un funcionario que la autorice, como ocurre en las sociedades y E.I.R.L. donde interviene el notario otorgando las escrituras públicas de constitución.

Sin embargo, en el caso de las SACS, se innova e introduce al documento privado como formalidad de constitución, que no requiere una legalización o certificación por parte de un funcionario. Al respecto Creco; Fiorentini; y Rodríguez, 1998; citado en Manual del Proceso Civil, 2015, pág.433 señala:

Los instrumentos privados en sentido estricto son los documentos escritos y firmados por las personas particulares con el fin de hacer constar en ellos manifestaciones de voluntad, destinadas a probar hechos o derechos. La

escritura y la firma aparecen aquí como requisitos indispensables para su existencia jurídica.

En tal sentido, para los autores referidos los requisitos indispensables de un documento privado es la escritura y la firma, que para el presente caso, se entiende por escritura el contenido del documento, el cual tiene calidad de declarativo y puede estar expresado en medios electrónicos, y por supuesto la firma.

Ahora bien, una de las forma de clasificar los documentos es en atención al sujeto de quien proviene, será público si lo emite un funcionario en ejercicio de su función, del cual se presume su autenticidad y será documento privado en los que no intervenga funcionario.

Por ello, en el caso de las SACS, se ha procurado reducir los costos de constitución de empresas, a través de los documentos privados, eliminando totalmente la intervención notarial, logrando así evitar entrar en conflicto con normas de competencia notarial.

### **2.3.6 Desarrollo de la Problemática**

#### **a) Constitución de las SACS sólo por personas naturales:**

De la exposición de motivos del D. Leg. N° 1409, no existe un argumento que sustente la necesidad o los beneficios que implica que las SACS, únicamente sea conformado por personas naturales.

En tal sentido, considerando lo señalado por Montoya (2019) la finalidad de SACS es formalizar la actividad económica, que se realiza fuera de la ley, debería incluir a todos los agentes de la actividad económica y no restringirse solo a personas naturales, puesto

que no existe un interés relevante cuya protección amerite la restricción a la capacidad de las personas jurídicas de ser accionistas de esta forma societaria.

Si bien con el Decreto Legislativo 1409 y su reglamento, se busca promover las constituciones de empresas, el restringir este tipo societario únicamente para personas naturales, limita que otras formas societarias se vean atraídas por las SACS, por lo que resultaría casi imposible que una sociedad ya existente quiera transformarse en SACS, como ocurre en otros países como Colombia donde el régimen de las SAS es beneficiosa por la autonomía que se le da al sector empresarial para poder desarrollarse.

Otra crítica a este régimen es el señalado por Fernández (2018) cuando refiere que a diferencia de otras sociedades reguladas por la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, en las cuales las personas jurídicas tienen la libertad de ser accionistas de dichas sociedades, lo cual implica que de ser el caso, dicha empresa pueda contar con inversionistas potenciales, que podrían encontrarse interesadas en invertir, y que precisamente por la calidad de personas jurídicas que ostentan tendrían mayores posibilidades para acceder a créditos o préstamos; sin embargo, para el caso de las SACS no se tendría este historial o los medios para viabilizar la inversión, lo que conlleva a la necesaria reorganización a otros tipos societarios ya existentes.

**b) Sobre el Aporte exclusivo de bienes dinerarios y muebles no registrables**

Los aportes, según Laroza (2015) constituyen bienes, derechos o servicios susceptibles de ser valorados económicamente que los socios se obligan a transferir a favor de la sociedad, a cambio de acciones que conlleva derechos y obligaciones.

Ahora bien, para el caso de la SACS, existe una restricción al momento de constituirse establecida en el artículo 06, numeral 7, al señalar *“Los aportes de cada accionista, que pueden ser únicamente dinerarios o bienes muebles no registrables, o de ambos y su equivalente porcentual en el capital social.”*

En tal sentido, al constituir una SACS solo se podrá aportar: dinero respecto al cual no existe mayor análisis pues constituye un medio de intercambio preponderantemente aceptado para la circulación de la economía y es aceptado como aporte para todas las formas societarias. La limitación se presenta al preferir únicamente el aporte de bienes muebles no registrables.

Cabe señalar aquí, que la norma no precisa la calidad de bienes no registrables, por cuanto coloquialmente se entendería que se trata de objetos ordinarios, como televisores, herramientas, etc. Sin embargo, dentro de la calidad de bienes muebles, encontramos una variedad más extensa, como por ejemplo la cesión de derechos, títulos valores, rentas, tractores, etc., las cuales son poco utilizadas, incluso en las actuales formas societarias, porque implica realizar una verificación previa, para determinar que dichos bienes puedan conformar el activo de la empresa y le permitan tener un patrimonio activo y con expectativas de utilidades.

En tal sentido, si la intención es promover el sector empresarial de las MIPYMES, no existe una razón justificante para limitar la forma de aportes y extenderla a otros tipos de bienes como vehículos, inmuebles registrados o no registrados, aporte de empresas, documentos de crédito, u otros que sí están permitidos para las demás personas jurídicas reguladas por la Ley general de sociedades.

Para acreditar el aporte de bienes muebles no registrables, el Gerente General debe suscribir digitalmente, la declaración jurada de recepción de bienes, aceptando los bienes aportados por los socios previamente individualizados, siendo ésta la única formalidad requerida.

Siendo así, si se hubiera pretendido reducir plazos para constituir empresas, por cuanto el aporte de bienes inscritos, por ejemplo implica realizar un trámite previo ante el registro del bien (vehicular, predial, minero o de garantías mobiliarias), cabría la pregunta, ¿por qué no permitir el aporte de los demás tipos de bienes que también se acreditan únicamente con la declaración de recepción de bienes gerente?, dentro de estas encontramos a la establecidas en los literales d) y f) del Artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades, como: los bienes inmuebles no registrados, aporte de empresas, de establecimiento comerciales o industriales o de servicios, de fondos empresariales o bloques patrimoniales.

Por ello, estas restricciones no hacen más que demostrar la rigidez de esta norma al momento de pretender constituirlos, lo que conlleva que aun cuando se haya incorporado como una novedad exitosa en otros países, no tenga el efecto esperado en nuestro país.

**c) Sobre la utilización de la firma digital y el DNI electrónico (DNle):**

Un requisito previo para la constitución de las sociedades SACS, es que los socios y los primeros representantes se identifiquen con el documento nacional de identidad electrónico, a efecto de que puedan suscribir el documento privado y sus declaraciones juradas con la firma digital.

La firma digital, cumple los siguientes requisitos previstos en el artículo 3° y 4° de la Ley N° 27269 Ley de firmas y certificados digitales:

- Es una firma electrónica que utiliza la técnica de criptografía asimétrica.
- La firma digital implica tener un certificado digital vigente, a nombre del titular de la firma, a quien se le atribuye de manera exclusiva dicho certificado, por estar vinculado únicamente a él.
- Tiene la misma validez y eficacia jurídica; por lo que, produce los mismos efectos que la firma manuscrita.
- El titular de la firma digital no puede desconocer el documento firmado

Ahora bien, esta herramienta digital facilita la suscripción de todo tipo de documentos, de manera eficiente evitando el riesgo de falsificaciones, siendo una alternativa altamente confiable, con ahorro de costos y tiempo.

El DNI electrónico (DNle), tiene inserto un chip criptográfico, donde se almacenan dos certificados digitales: uno que acredita la identidad de titular y otro, la firma digital; cabe señalar que estos certificados digitales tienen un periodo de vigencia, dentro de los cuales es posible realizar trámites que impliquen firma digital, como la constitución de las SACS, pero vencida la vigencia del certificado, se tiene que realizar un nuevo trámite de activación (renovación) ante la RENIEC si es persona natural y si fuera jurídica ante la entidad certificadora que lo autorice, como por ejemplo IOFE S.A.C. cabe señalar que estas entidades certificadoras deben estar acreditadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Aunque el DNI electrónico en sí, es una herramienta confiable, tiene aún problemas de difusión puesto que según el portal de la RENIEC, en la base de datos C02.5.2020.IV. (2021), hasta diciembre del 2020 existían 1 378,839 ciudadanos mayores de 18 años, entre peruano y extranjeros, que se identifican con el DNI electrónico, lo cual implica que si bien es un número considerable, es una cifra reducida en comparación con el número de la población electoral para el año 2021 (mayores de 18 años) que representa 25 287 954 habitantes, según las estadísticas de los principales indicadores a nivel nacional publicadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, en la base de datos: Principales\_Indicadores\_NACIONAL\_INEI.(2021).

En tal sentido, es lógico que ante la poca difusión de este tipo de documento electrónico en la población emprendedora, sea un obstáculo limitante para poder realizar un proceso de constitución de SACS que exige explícitamente este requisito previo.

Ahora bien, este requisito extra registral del DNle, nos permite apreciar la necesidad de interconectar instituciones que previamente realicen un análisis adecuado del contexto social vigente, lo cual permite viabilizar un proyecto o una ley en real beneficio de la sociedad como es el caso del D. Leg. N° 1409; esta falta de estudio se ve reflejado por ejemplo, en que de las 6 264 constituciones (entre S.A.C., S.R.L. y E.I.R.L.) inscritas a través del módulo de SID SUNARP, durante todo el año 2021 en la Oficina Registral de Arequipa, solo 20 sociedades correspondan a la forma societaria de SACS.

En consecuencia, si bien el Decreto legislativo N° 1409, tuvo como fundamento de creación reducir los costos y el tiempo que implica crear una empresa en el Perú, no se reparó en analizar que los ciudadanos no contaban con la herramienta digital del DNle; por lo tanto, poco se puede esperar de esta nueva forma societaria, ya que en su

regulación no se han considerado aspectos previos necesarios; y por el contrario se ha limitado la voluntad social de la persona jurídica SACS, al evitar que se pueda incorporar un socio con calidad de persona jurídica y restringir la forma de realizar sus aportes al momento de constituirse.

## **CAPÍTULO III**

### **3 MARCO REFERENCIAL**

#### **3.1 Reseña histórica**

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), es una institución adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se creó con autonomía administrativa, económica y financiera en octubre de 1994 con la promulgación de la Ley N° 26366 con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de los registros que lo integran. Está conformada por catorce zonas registrales.

Por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, vigente hasta la actualidad, en el que se establece una nueva estructura organizacional, la cual coadyuva al logro de los objetivos y metas institucionales.

#### **3.2 Presentación de actores**

Los actores del estudio son trabajadores de la SUNARP cuatro expertos en Derecho Societario, entre vocales del Tribunal Registral, Registradores y Asistentes del Registro de Personas Jurídicas, con más de 15 años de práctica profesional y con maestría en Derecho Societario y/o Registral.

### **3.3 Diagnóstico sectorial**

En nuestro país, el 11 de septiembre del 2018, se expide el Decreto Legislativo N° 1409 que promueve la formalización y dinamización de Micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, que se crea principalmente para disminuir la informalidad, en ese sentido la investigación busca establecer si este decreto ha sido eficaz a través de las entrevistas a expertos, pero también en mérito de los datos proporcionados por la SUNARP en cuanto al número de constituciones de las SACS.

## CAPÍTULO IV

### 4 RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1 RESULTADOS

A continuación, se plantean los resultados obtenidos por la investigación. Para este propósito se sigue el orden de cada uno de los objetivos específicos. Debe notarse que los resultados son consecuencia de los hallazgos realizados a través de una entrevista abierta semiestructurada basada en un cuestionario a expertos en Derecho Notarial y Registral.

##### **4.1.1 Acerca de determinar si la constitución de las SACS sólo por personas naturales tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. 1409.**

La síntesis de lo sostenido por los cuatro expertos plantea los siguientes hallazgos:

Constituir las SACS a través de un documento privado implica reducir los costos, pero tendría que otorgarse también dichas facilidades no solo a personas naturales, sino a personas jurídicas, puesto que en realidad las SACs como se encuentra actualmente regulada, únicamente favorece el procedimiento de constitución para promover la formalidad; entonces dicho proceso de constitución ágil también debería ser utilizado por cualquier tipo de persona ya sea natural o jurídica, a efecto de brindar un servicio igualitario.

La intención de esta norma busca que las personas naturales pueden ingresar en el mundo globalizado de la economía dejando de lado la informalidad, y en este campo, de alguna manera las personas jurídicas ya tendrían algún protagonismo; por ello es que

se justificaría que no se les haya considerado, pero las formalidades de simplificación a la hora de constituir que trae esta norma si tendrían que ser de libre acceso para todas las personas ya sea naturales o jurídicas sin distinciones, buscando mecanismo de seguridad apropiados que permitan la identificación de los representantes.

No se encuentran razones para esta restricción, más aún cuando no hay ningún interés relevante cuya protección amerite la restricción a la capacidad de las personas jurídicas para ser accionistas de esta forma societaria.

El uso de documento privado sin intervención notarial únicamente está permitido en la primera etapa (constitución); por lo que carece de sustento que se restrinja esta figura solo a personas naturales, si luego de la constitución, todos los actos se realizarán conforme a la Ley General de Sociedades, es decir con intervención notarial; por lo que, perfectamente podrían intervenir personas jurídicas como ocurre en todas las demás sociedades.

Por tanto, la constitución de las SACS sólo por personas naturales tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409.

#### **4.1.2 Acerca de determinar si el aporte exclusivo de bienes dinerarios y muebles no inscritos tienen implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409.**

La síntesis de lo sostenido por los cuatro expertos plantea los siguientes hallazgos:

Debería ampliarse las formas de aportar, tal vez la norma trataría de salvar el tema por el hecho de que no existe la intervención de un funcionario público, y por el lavado de activos; pero si lo que se buscaba era que las SACS cierren las brechas de

informalidad y se vuelva la herramienta cuya característica principal sea la simplificación y el fácil acceso, debería regularse para que se permita un amplitud y facilidad de realizar aportes para constituir esta nueva sociedad, porque en la forma que actualmente está regulada presenta limitaciones poco atractivas para el sector empresarial.

La constitución de las SACS se realizan únicamente con un instrumento privado, esta sería una de las limitaciones para aportar bienes registrables, pero si la norma hubiera permitido todo tipo de aportes, estableciendo una reglamentación alternativa que de manera excepcional permita, que el mismo documento privado de constitución diera mérito también a las inscripciones en paralelo en los otros registros de bienes muebles e inmuebles inscritos, se hubiera establecido una figura novedosa y efectiva.

El hecho de restringir la constitución solo a aportes en bienes muebles, constituye una restricción para los accionistas al momento de decidir.

La regulación de las SACS, respecto a los aportes, únicamente señala que para la etapa de constitución se podrá aportar bienes dinerarios o bienes muebles no inscritos, lo cual en lugar de permitir una mayor acogida a los emprendedores, conlleva que cuando se quiera constituir se opte por otra figura societaria.

Por tanto, el aporte exclusivo de bienes dinerarios y muebles no inscritos tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409.

#### **4.1.3 Acerca de determinar si el requisito de la firma digital tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409.**

La síntesis de lo sostenido por los cuatro expertos plantea los siguientes hallazgos:

Que el requisitos previo para constituir una SACS por documento privado, sea presentar un DNI electrónico, con certificado digital vigente, el cual únicamente puede ser corroborado o validado por la RENIEC o alguna institución autorizada, es de por sí un trámite engorroso, más por el desconocimiento de los ciudadanos; por ello, la desinformación y la falta de uso del DNI electrónico evitan que las personas quieran seguir este proceso de obtención de documento digital y consecuentemente no opten por realizar la constitución de la sociedad SACS.

La identificación con firma digital es una herramienta importante, puesto que sería la única herramienta que permitiría identificar a la persona que interviene en el acto. Pero tanto las instituciones de SUNARP con RENIEC (institución encargada de la identificación de los ciudadanos nacidos en el territorio nacional), deberán adoptar políticas más simples de identificación; puesto que, el DNI electrónico no es un documento de identificación obligatorio y tampoco es el más usado por los ciudadanos, como ocurre con el documento convencional como es el DNI azul.

La firma digital es actualmente un requisito poco accesible para la mayoría de los peruanos por su falta de difusión, el trámite adicional necesario para obtenerla y la poca relación de los ciudadanos con las nuevas tecnologías.

La firma digital tiene implicancia al momento de optar por constituir una SACS o cualquier otra sociedad, puesto que en el Perú el documento oficial es el DNI, y puede ser de dos clases que actualmente se utilizan de manera alternativa, el DNI convencional (azul) y el DNI electrónico, siendo este de poco uso por desconocimiento de sus beneficios, trámites adicionales y mayores costos.

Por tanto, el requisito de la firma digital tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409.

**Tabla 1. Síntesis de hallazgos por objetivo y por experto**

Objetivos específicos	Hallazgo	Experto
O.E. 1	Se ha determinado, que el procedimiento de constitución de sociedades por acciones cerrada simplificada, es un trámite que omite la intervención del notario, reduciendo costos; entonces se debería otorgar estas facilidades, no solo a personas naturales, sino a personas jurídicas, a efecto de otorgarles un tratamiento igualitario.	Exp. 1
	Las formalidades de simplificación a la hora de constituir, las SACS tiene que ser de libre acceso para todas las personas ya sea naturales o jurídicas sin distinciones, buscando mecanismo de seguridad apropiados que permitan la identificación de los representantes.	Exp. 2
	No se encuentran razones para esta restricción, más aún cuando no hay ningún interés relevante cuya protección amerite la restricción a la capacidad de las personas jurídicas de ser accionistas de esta forma societaria.	Exp. 3
	El uso de documento privado sin intervención notarial únicamente está permitido en la primera etapa (constitución); por lo que carece de sustento que se restrinja	Exp. 4

	esta figura solo a personas naturales, si luego de la constitución, todos los actos se realizarán conforme a la Ley General de Sociedades, es decir con intervención notarial.	
O.E.2	la norma trataría de salvar el tema por el hecho de que no hay la intervención de un funcionario público, y por el lavado de activos, pero si lo que se buscaba era que las SACS cierren las brechas de informalidad y se vuelva la herramienta cuya característica principal sea la simplificación y el fácil acceso, debería regularse para que se permita un amplitud y facilidad de realizar aportes para constituir esta nueva sociedad,	Exp.1
	La constitución de las SACS por instrumento privado, es una de las limitaciones para aportar otros bienes, pero si la norma hubiera estableciera una Reglamentación alternativa que de manera excepcional permita, que el documento privado de constitución diera mérito también a las inscripciones en paralelo en los otros registros de bienes muebles e inmuebles, sería una figura efectiva.	Exp. 2
	El hecho de restringir la constitución solo a aportes en bienes muebles constituye una restricción para los accionistas al momento de decidir.	Exp. 3

	Nuestra regulación respecto a los aportes, únicamente señala que para la etapa de constitución se podrá aportar bienes dinerarios o bienes muebles no inscritos, en lugar de permitir una mayor acogida a los emprendedores, se reduce la opción de forma de aportes de capital de la empresa, lo que conlleva que cuando se quiera constituir se opte por otra figura societaria	
O.E.3	El requisito previo para constituir una SACS es el DNI electrónico, con certificado digital vigente cuyo trámite de obtención, es de por sí un trámite adicional, aunado al desconocimiento de los ciudadanos sobre las ventajas de esta herramienta evita que quieran seguir este proceso de obtención de DNIe y consecuentemente no opten por realizar la constitución de la sociedad SACS.	Exp. 1
	La identificación con firma digital permite identificar a la persona que interviene en el acto. Pero el DNI electrónico, no es un documento obligatorio y no es el más usado por los ciudadanos, como ocurre con el documento convencional como es el DNI azul.	Exp. 2
	La firma digital es actualmente un requisito poco accesible para la mayoría de los peruanos por su falta de difusión, el trámite adicional necesario para obtenerla y la poca relación de los ciudadanos con las nuevas tecnologías.	Exp. 3

	<p>La firma digital tiene implicancia al momento de optar por constituir una SACS o cualquier otra sociedad, puesto que el DNI electrónico que se requiere para firmar digitalmente, es de poco uso por los ciudadanos, por costos, desconocimiento y trámites adicionales.</p>	<p>Exp. 4</p>
--	---	---------------

## 4.2 DISCUSIÓN

A continuación, se presenta la contrastación de hipótesis siguiendo el orden de los objetivos específicos e hipótesis específicas.

### 4.2.1 Acorde con el primer objetivo específico (O.E.1), ¿Si la constitución de las SACS sólo por personas naturales tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409?

En esta investigación al determinar que la constitución de las SACS sólo por personas naturales tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409, se pudo encontrar en los resultados que, constituir las SACS a través de un documento privado, implica reducir los costos, pero tendría que otorgarse también dichas facilidades, no solo a personas naturales, sino a personas jurídicas, puesto que en realidad las SACs como se encuentra actualmente regulada, únicamente favorece el procedimiento de constitución, para promover la formalidad; entonces dicho proceso de constitución ágil, también debería ser utilizado por cualquier tipo de persona ya sea natural o jurídica, a efecto de brindar un servicio igualitario. La intención del D. Leg. N° 1409 busca que las personas naturales pueden ingresar en el mundo globalizado de la economía, y que de alguna

manera las personas jurídicas ya tendrían algún protagonismo en ese aspecto, pero las formalidades de simplificación, que trae esta norma si tendría que ser de libre acceso para todas las personas ya sea naturales o jurídicas sin distinciones, buscando mecanismo de seguridad apropiados. No se encuentran razones para esta restricción, más aún cuando no hay ningún interés relevante cuya protección amerite la restricción a la capacidad de las personas jurídicas de ser accionistas de esta forma societaria. Carece de sustento que se restrinja esta figura solo a personas naturales, si luego de la constitución, todos los actos se realizarán conforme a la Ley General de Sociedades, es decir con intervención notarial, por lo que perfectamente podrían intervenir personas jurídicas como ocurre en todas las demás sociedades.

De esta forma se comprueba la hipótesis específica que señala que la constitución de las SACS sólo por personas naturales tiene implicancias en la eficacia del D. Leg. N° 1409, que se dio con el objetivo de la formalización de las pequeñas y medianas empresas.

Estos resultados son corroborados por Suasnabar (2020) quien en su investigación concluye que el Decreto Legislativo N° 1409 no establece los mecanismos e incentivos necesarios que permitan contribuir con la formalización de las actividades económicas.

En tal sentido, bajo lo referido anteriormente y al analizar estos resultados confirmamos que, la constitución de las SACS sólo por personas naturales tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409.

#### **4.2.2 Acorde con el segundo objetivo específico (O.E.2), ¿si el aporte exclusivo de bienes dinerarios y muebles no inscritos tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409?**

De la investigación que realizamos al determinar que la constitución de las SACS sólo por personas naturales tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409, se pudo encontrar en los resultados que, debería ampliarse a más formas de aportar, de repente la norma trato de salvar el tema por el hecho de que no hay la intervención de un funcionario público, y por el lavado de activos, pero si lo que se buscaba era que las SACS cierren las brechas de informalidad y se vuelva la herramienta cuya característica principal sea la simplificación y el fácil acceso, debería regularse para que se permita un amplitud y facilidad de realizar aportes para constituir esta nueva sociedad, porque en la forma que actualmente está regulada presenta limitaciones poco atractivas para el sector empresarial. La constitución de las SACS se realizan únicamente con un instrumento privado, esta sería una de las limitaciones para aportar otros bienes, pero si la norma hubiera permitido todo tipo de aportes, estableciendo una Reglamentación alternativa que de manera excepcional permita, que el documento privado de constitución diera mérito también a las inscripciones en paralelo en los otros registros de bienes muebles e inmuebles inscritos, por ejemplo, se hubiera establecido una figura novedosa y efectiva. El hecho de restringir la constitución solo a aportes en bienes muebles constituye una restricción para los accionistas al momento de decidir. Nuestra regulación respecto a los aportes, únicamente señala que para la etapa de constitución se podrá aportar bienes dinerarios o bienes muebles no inscritos, en lugar de permitir una mayor acogida a los

emprendedores, se reduce la opción de forma de aportes de capital de la empresa, lo que conlleva que cuando se quiera constituir se opte por otra figura societaria.

De esta forma se comprueba la hipótesis específica que señala que el aporte exclusivo de los bienes dinerarios y muebles no inscritos tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409., que se dio con el objetivo de reducir los plazos en el proceso de reducción de la informalidad.

Estos resultados son semejantes a los señalados por Suasnabar (2020) quien en su investigación concluye entre otros aspectos que el Decreto Leg. N° 1409 no permite el aporte de bienes inmuebles o bienes muebles registrables y que ello también conlleva a que no se establecen los mecanismos e incentivos necesarios que permitan contribuir con la formalización de las actividades económicas de las personas. En ese mismo, sentido Villón (2020), concluyo que la SAS como tal, no ofrece las ventajas ni flexibilidad que debería exhibir, por lo que en su formato actual se constituye en un marco innecesario y poco atractivo si mantiene su estructura actual y no se alinea con el modelo SAS que gobierna la región (Latinoamérica), donde ha tenido mayor éxito, y en las cuales si está incorporada la posibilidad de aportar bienes registrables y no registrables.

En tal sentido, bajo lo referido anteriormente y al analizar estos resultados confirmamos que, el aporte exclusivo de los bienes dinerarios y muebles no inscritos tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409.

#### **4.2.3 Acorde con el tercer objetivo específico (O.E.3), ¿Si el requisito de la firma digital tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409?**

En esta investigación al determinar que el requisito de la firma digital tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409, se pudo encontrar los siguientes resultados: Que el requisito previo para constituir una SACS por documento privado, sea presentar el DNI electrónico, con certificado digital vigente lo cual únicamente puede ser corroborado o validado por la RENIEC o alguna institución autorizada, es de por sí un trámite engorroso, más aún por el desconocimiento de los ciudadanos, por ello, la desinformación, la falta de uso del DNLe evitan que las personas quieran seguir este proceso de obtención de DNI electrónico y consecuentemente no opten por realizar la constitución de la sociedad SACS. La identificación con firma digital es una herramienta importante, puesto que sería la única que permitiría identificar a la persona que interviene en el acto. Pero tanto las instituciones de SUNARP como RENIEC, deberán adoptar políticas más simples de identificación, por cuanto el DNI electrónico, no es un documento obligatorio y no es el más usado por los ciudadanos peruanos, como ocurre con el documento convencional que es el DNI azul. Asimismo, la firma digital es actualmente un requisito poco accesible para la mayoría de los peruanos por su falta de difusión, el trámite adicional necesario para obtenerla y la poca relación de los ciudadanos con las nuevas tecnologías. En tal sentido, la firma digital tiene implicancia al momento de optar por constituir una SACS o cualquier otra sociedad, puesto que en el Perú el documento oficial es el DNI, y puede ser de dos clases que actualmente se utilizan de manera paralela, el DNI convencional y el DNI electrónico, siendo este último de poco uso por desconocimiento, trámites adicionales y costos.

De esta forma se comprueba la hipótesis específica que señala que el requisito de la firma digital tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409., que se dio con el objetivo de facilitar la formalización de las pequeñas y medianas empresas.

Estos resultados, han sido analizados considerando que la firma digital, es una herramienta previa que se incorpora en nuestra legislación como el principal requisito de accesibilidad, sin el cual no es posible constituir una sociedad por acciones cerrada simplificada; por lo que su estudio da espacio a nuevas líneas de investigación en el ámbito de constitución de sociedades en el Perú.

En la presente investigación corroboramos este objetivo con los estudios previos del DNle puesto que si bien es una herramienta confiable, tiene aún problemas de difusión según el mismo portal de la RENIEC, cuando en la base de datos C02.5.2020.IV. (2021), señala que hasta diciembre del 2020 existían 1 378,839 ciudadanos mayores de 18 años, entre peruanos y extranjeros, que se identifican con el DNI electrónico (anexo 2), lo cual es una cifra reducida en comparación con el número de la población electoral para el año 2021 (mayores de 18 años) que representa 25 287 954 de habitantes, según las estadísticas de los principales indicadores a nivel nacional publicadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática–INEI, en la base de datos: Principales\_Indicadores\_NACIONAL\_INEI.(2021), (anexo 3). Por lo que, existe una minoría de ciudadanos mayores de 18 años que tienen el DNI electrónico, quienes son los actores potenciales para formalizar y constituir empresas.

En tal sentido, bajo lo referido anteriormente y al analizar estos resultados confirmamos que, el requisito de la firma digital tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409.

## CAPÍTULO V

### 5 SUGERENCIAS Y PROPUESTA

1. Desde el punto de vista teórico, es necesario incidir en estudios de enfoque dogmático jurídico sistematizando todas las limitaciones normativas en la constitución de las Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada que influyen en la eficacia del D. Leg. N° 1409, asimismo de la investigación realizada se puede desprender dos temas de estudio que sugerimos como objeto de futuras investigaciones consistentes el primero en la posibilidad de la implementación de las sociedades unipersonales en el Perú. Asimismo, se sugiere el estudio del documento privado como herramienta de simplificación introducida por las sociedades por acciones cerrada simplificada aplicable no sólo al acto de constitución sino que se mantenga dicha formalidad para todo tipo de actos societarios en los que no sea exigible la escritura pública.

2. Desde una óptica socio jurídica es necesario modificar el D. Leg. N° 1409 para que este regule expresamente la constitución de las SACS por personas jurídicas, la posibilidad del aporte de bienes muebles e inmuebles inscritos y la identificación a través de la huella biométrica a cargo de fedatario de la zona registral correspondiente.

3. Metodológicamente, se recomienda el desarrollo de este problema mediante otras técnicas, tales como la revisión bibliográfica y la encuesta en notarías.

A continuación **proponemos un proyecto de ley, modificando los artículos N° 2, 6, 7, 11 y 14 de la actual regulación del Decreto Legislativo N°1409, incorporando los aspectos estudiados en el presente trabajo de investigación**, con los cuales se permitiría una mayor eficacia de la norma, y con ello contribuir a la reducción de la informalidad en nuestro país.

## PROYECTO DE LEY

### “PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL D. LEG. N° 1409”, DE LOS ARTÍCULOS N° 2, 6, 7, 11 Y 14

#### I. FORMULA LEGAL

##### **Artículo 2. Finalidad**

La creación del régimen de Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada tiene por finalidad promover una alternativa de formalización de actividades económicas de las *personas naturales y jurídicas* e impulsar con ello el desarrollo productivo y empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa.

#### CAPÍTULO II

##### ACTO CONSTITUTIVO

##### **Artículo 6.** Contenido del documento de constitución

La SACS se constituye mediante acto jurídico que conste en documento privado que debe consignar, cuando menos, la siguiente información:

1. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas fundadores, si es persona jurídica, su denominación o razón social, el lugar de su constitución, su domicilio, el nombre de quien la representa y la partida donde obra su inscripción.
2. La denominación social que debe incluir la indicación “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada” o la sigla S.A.C.S.
3. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4. El plazo de duración de la sociedad. Si éste no ha sido expresado, se entiende que la sociedad se constituye por término indefinido.

5. El objeto social.

6. El monto del capital suscrito y pagado totalmente; así como el número y valor nominal de las acciones representativas del capital.

*7. Los aportes de cada accionista, que pueden ser dinerarios o bienes muebles e inmueble registrables, o no registrable o de ambos y su equivalente porcentual en el capital social.*

8. La designación de los primeros administradores, sus nombres, sus documentos de identidad y sus facultades.

9. Una declaración jurada sobre la existencia y veracidad de la información proporcionada, así como de la procedencia legal de los fondos aportados al capital social por los accionistas fundadores.

#### **Artículo 7. Manifestación de voluntad por medios electrónicos**

El documento privado que contiene el acto de constitución de una SACS se genera mediante el uso del SID-SUNARP, suscribiendo dicho acto por medio de la firma digital de los accionistas fundadores conforme con la ley de la materia y el Código Civil.

*\* En caso de no contar con el DNI electrónico, se podrá tramitar la constitución con la identificación a través de la huella biométrica a cargo de fedatario o abogado certificador de la Oficina Registral correspondiente.*

### **CAPÍTULO III**

#### **INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

#### **Artículo 11. Inscripción de actos societarios posteriores**

Los actos societarios posteriores a la inscripción de la constitución de la SACS se realizan en mérito a las normas generales y formalidades de la LGS y reglamentos de inscripciones de la SUNARP.

*\* También se podrá realizar los demás actos societarios mediante documento privado con firma digital o identificación biométrica, siempre y cuando dichos actos no requieran como formalidad el otorgamiento de escritura pública.*

**CAPÍTULO IV**  
**OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES**  
**DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES**  
**CERRADA SIMPLIFICADA**

**Artículo 14. Derecho de suscripción preferente de acciones**

14.1 El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros debe comunicarlo previamente a la sociedad mediante carta dirigida al gerente general detallando, de ser el caso, el nombre del potencial comprador, el precio propuesto, forma de pago y demás condiciones de transferencia. El gerente general hará de conocimiento de los demás accionistas dicha carta dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, para que dentro del plazo de siete (07) días hábiles siguientes de conocida, puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital.

14.2 El accionista puede transferir a terceros las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, a partir del día siguiente de vencido el plazo, para que los demás accionistas ejerzan su derecho de adquisición preferente. *(Artículo suprimido.)*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Primera. - De la adecuación de la normatividad vigente.**

Adecúese la normatividad sectorial vigente sobre la materia. La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

## **II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **Antecedentes**

La presente iniciativa legislativa tiene como antecedente al Decreto legislativo N° 1409 emitido en el año 2018, como un régimen alternativo a los ya regulado por la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887; como respuesta ante la alta tasa de informalidad en el sector empresarial, producida por los costos excesivos y largos procedimientos de constitución.

Sin embargo, si bien la Sociedades por Acciones Cerrada Simplificada, tiene como antecedente ser un régimen ágil y flexible, donde se otorga autonomía a la voluntad social; en nuestra legislación su regulación fue incorporada con matices propios (limitaciones normativas) alejados de sus antecedentes característicos, como por ejemplo la constitución sólo por personas naturales, el aporte exclusivo de bienes dinerarios y muebles no inscritos y el requisito previo de contar con firma digital, lo cual implica que en el año 2021 de un total de 6244 constituciones inscritas en la Zona registral N°XII- Sede Arequipa, solo 20 correspondan a constituciones SACS, lo que evidenciaría la falta de eficacia del Decreto Legislativo N° 1409, de esta forma se plantea el problema de investigación.

## **III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La presente norma modifica el Decreto Legislativo N° 1049, dispositivo legal vigente.

#### **IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La aprobación de la presente iniciativa no ocasiona o constituye un gasto en detrimento del erario nacional, sino que modifica el D. Leg. N° 1409, a fin de que se regule la constitución de las SACS por personas jurídicas, la posibilidad del aporte de bienes muebles e inmuebles inscritos y que la constitución también se pueda realizar mediante la identificación a través de la huella biométrica a cargo de fedatario o abogado certificador de la Oficina Registral correspondiente.

#### **V. CONCLUSION DE PROYECTO**

El proyecto propuesto, de los artículos N° 2, 6, 7, 11 y 14 modifica la actual regulación del D. Leg. N° 1409, Ley que Promociona la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen de las SACS, incorporando las modificaciones en cuanto a la participación de personas jurídicas, mayores formas de aportación de bienes al momento de constituir la sociedad, y facilitar el acceso para constituir las SACS con la utilización del sistema biométrico, como alternativa para las personas que actualmente no cuentan con el DNI electrónico, con lo que se brindará mayor eficacia a la referida norma.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

En este trabajo se determinó que las limitaciones normativas en la constitución de las SACS tienen implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409, esto se corrobora del análisis doctrinario y legislativo realizado. En ese sentido nuestra legislación debería modificarse a fin de suprimir dichas limitaciones y de esta manera ser un verdadero instrumento de propiciación de la formalización de las pequeñas y medianas empresas.

### **Segunda**

En relación al primer objetivo específico, en este trabajo de investigación se estableció que la constitución de las SACS sólo por personas naturales tiene implicancias negativas en la eficacia del D. Leg. N° 1409, porque limita el uso de la innovación que presenta esta figura societaria, como es el uso del documento privado como forma de constitución solo a personas naturales y excluye de esta innovadora facilidad a las personas jurídicas, evitando que las SACS se convierta en una sociedad con la efectividad que tiene en los países latinoamericanos en los que se ha implementado.

### **Tercera**

Respecto al segundo objetivo específico, en este trabajo se estableció que el aporte restringido de bienes dinerarios y muebles no inscritos, tiene implicancia negativa en la eficacia del D. Leg. N° 1409, puesto que limita que las personas que deseen formalizarse y opten por constituir una SACS, utilicen todas las formas de aportación de capital, siendo las más comunes los aportes de bienes muebles o inmuebles, de bienes inscritos o no, como sucede con las demás sociedades reguladas por el derecho

societario peruano, y con los modelos simplificados extranjeros que ha demostrado éxito en Latinoamérica.

#### **Cuarta**

Respecto al tercer objetivo específico, en este trabajo se determinó que el requisito de la firma digital tiene implicancia negativa en la eficacia del D. Leg. N° 1409, porque ésta herramienta digital implica que los ciudadanos tengan el documento nacional de identidad en su formato electrónico, el cual en nuestro país, tiene poca difusión y reducido uso, esto reduce la probabilidad que esta forma societaria alternativa esté realmente al alcance de todos los ciudadanos y tenga eficacia en la lucha contra la informalidad.

## BIBLIOGRAFIA

- Bernales Ballesteros, E. (1997). *La Constitución de 1993, Análisis comparado*. (Tercera edición). ICS Editores.
- Chanduvi, C. V. (2019). *Las sociedades mercantiles, legislación nacional y modelos*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Elías Laroza, E. (2015). Derecho societario peruano. *La Ley general de sociedades del Perú*. Gaceta Jurídica.
- Dávalos, T. M. (2010). *Manual de Introducción al derecho mercantil*. México: Nostra Ediciones.
- Estadística MIPYME. (2020). Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME). *Más de 1,7 millones de Mipyme formales operan en el mercado peruano al 2020*.  
<https://ogeiee.produce.gob.pe/index.php/en/shortcode/estadistica-oe/estadisticas-mipyme>
- Fernández Gates, C. (2018). “¿Una nueva opción para las MIPYMES?” en: Conexión ESAN. Lima: Universidad ESAN  
<https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2018/09/14/una-nueva-opcion-para-las-mipymes/>
- González, B. Ó. (2016). Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles. *Ratio Juris*, pp. 97-124.
- Guevara, J. (2019). *La sociedad por acciones simplificada SAS. Una sociedad de éxito*. Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Hundskopf, E. O. (2009). *Manuel de Derecho Societario*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (2021). Principales Indicadores. Perú en cifras. <https://www.inei.gob.pe/>

Manual del Proceso Civil. (2015) *Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. (1ra edición). Gaceta Jurídica.

Montoya, Alfonso. (2018). ¿Necesitamos la Sociedad por Acciones cerrada Simplificada? en: Ius 360. Lima: Ius et Veritas <http://ius360.com/columnas/necesitamos-la-sociedad-por-accionescerrada-simplificada/>

Montoya Alberti, Hernando (2018) “Sociedad Anónima Cerrada Simplificada: características, limitaciones y beneficios” en: La Ley. Lima. <https://laley.pe/art/6202/sociedad-anonima-cerrada-simplificadacaracteristicas-limitaciones-y-beneficios>

Leal, H. (2013). *Derecho de Sociedades Comerciales*. Bobotá: Leyer.

Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. (Quinta edición). Gaceta Jurídica.

Quispe, C. G. (2019). La incoherencia de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada en el Perú. *IUS 360* .

Reyes, F. (2013). *SAS La Sociedad por Acciones Simplificada*. Bobotá: Editores S.A.

Reyes, F. (2016). La sociedad por acciones simplificada: Una verdadera innovación en el Derecho Societario latinoamericano. <http://scm.oas.org/pdfs/2016/CP36957T.pdf>.  
Obtenido de <http://scm.oas.org/pdfs/2016/CP36957T.pdf>

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. *Creación de firma digital*. Portal de la GRCD <https://pki.reniec.gob.pe/creacion-de-fi>

Salas, S. J. (2017). *Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades*. Lima: Fondo Editorial PUC.

Salas, J. (2019). *Sociedades Reguladas por la Ley General de Sociedades*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Suasnabar, J. (2019) La sociedad por acciones cerrada simplificada. Un nuevo régimen societario para la formalización empresarial [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15621/SU  
SNABAR\\_POMA\\_JOS%C3%89\\_LUIS.pdf?sequence=1](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15621/SU_SNABAR_POMA_JOS%C3%89_LUIS.pdf?sequence=1)

Superintendencia Nacional de Registros Públicos. (2018). Programa Tu Empresa, Ministerio de la Producción. <https://www.sunarp.gob.pe/estadisticas.asp>

Superintendencia Nacional de Registros Públicos. (2014). Sistema de Intermediación Digital - SUNARP. <https://www.sunarp.gob.pe/seccion/servicios/detalles/0/a2.html>

## **ANEXO 1**

### **TRANSCRIPCIÓN DE RESPUESTAS DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA, POR PREGUNTAS Y POR CADA EXPERTO**

#### **Primera pregunta:**

**¿Desde su óptica de experto en Derecho societario, considera usted que la constitución de las SACS sólo por personas naturales tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409?**

#### **Experto 1**

En realidad, respecto a las formalidades, pareciera ser una buena herramienta para la constitución, pero no hemos visto muchos casos que se hayan presentado.

Considero que deberá aperturarse también dichas facilidades no solo a personas naturales, sino a personas jurídicas, puesto que en realidad las SACS como se encuentra actualmente regulada únicamente favorecen el proceso de constitución, para promover la formalidad; entonces dicho proceso de constitución ágil también debería ser utilizado por cualquier persona naturales o jurídicas; máxime, que una vez realizada la constitución, no existe ningún otro actos que se realice sin la intervención notarial como ocurre con todas las demás sociedades. Por lo que luego de la constitución nada justifica que se cree una persona jurídica que solo está compuesta con personas naturales, si lleva la misma organización de las S.A.C. o S.R.L.

#### **Experto 2**

En realidad es un modelo de otros países donde la idiosincrasia, y la realidad es distinta a la peruana, lamentablemente nuestros legisladores únicamente la adecuaron y

pretenden que tenga eficacia, cuando no se ha analizado el ámbito al cual tendría que ir dirigido y las implicancias de esta norma respecto a las demás normas societarias.

En otros países tienen una estructura y una formalidad distinta a la nuestra. En el Perú únicamente toma este nombre de Sociedad por acciones cerrada Simplificada, solo por el nombre, pues solo se le brinda facilidad a las personas para que pueden constituirse sin la necesidad de una partición activa del notario público, pero solo por un tema de costos, pero de ahí y todos los actos ya la regulación vuelve a ser conforme a la ley general de sociedades, regresando nuevamente el engorroso procedimiento notarial.

Debió ser materia de análisis preguntarse dónde está el mayor problema en la constitución de la empresa, o en mantener activa y vigente una sociedad en el Perú.

No tiene razón de ser puesto que es un híbrido en cuanto a la formalidad, con la intervención del notario.

Considero que la intención de esta norma busca que las personas naturales pueden ingresar en el mundo globalizado de la economía, y que de alguna manera las personas jurídicas ya tendrían algún protagonismo en ese aspecto, pero las formalidades de simplificación, que trae esta norma si tendría que ser de libre acceso para todas las personas ya sea naturales o jurídicas sin distinciones, buscando mecanismo de seguridad apropiados.

### **Experto 3**

Considero que nuestro modelo de constitución de las SACS limita y restringe el número de constituciones y la voluntad de formalización de las pequeñas empresas,

puesto que se constituyen sólo por personas naturales, sin embargo no se encuentran razones para esta restricción, más aún cuando no hay ningún interés relevante cuya protección amerite la restricción a la capacidad de las personas jurídicas de ser accionistas de esta forma societaria. Incluso si la finalidad de la SACS es formalizar la actividad económica realizada por personas naturales, no hay razón para no permitir que también sea una forma societaria usada por personas jurídicas. Se agrega de forma innecesaria rigidez a esta nueva forma societaria.

Debido a esta restricción no se cumple con el espíritu de la norma el cual es procurar la formalización de los inversionistas, a pesar que, la persona jurídica desde el momento que se constituyó, ya se encontraba formalizada.

#### **Experto 4**

Considero que la figura de la sociedad por acciones simplificada, busca como su nombre lo indica simplificar los procesos. Sin embargo, esta simplificación se ha visto limitada desde la constitución puesto que en principio para que una persona pueda elegir esta alternativa por encima de los demás tipos societarios como sería el caso de la Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.), no puede asociarse con una persona jurídica, lo cual permitiría, de ser el caso, facilitar su constitución y permanencia en el mercado, puesto que no solo se debe de constituir una empresa, sino se debe buscar los mecanismos de su permanencia en el ámbito empresarial ya sea como pequeña o mediana empresa.

De otro lado, es preciso señalar que el régimen de sociedad por acciones cerrada simplificada, tiene dos etapas diferenciadas; la primera etapa, está conformada por la constitución de la sociedad, en la cual se hará uso de la más novedosa forma de

constitución que se establece en el sistema societario peruano, que es la constitución sin intervención notarial mediante documento privado; y la segunda etapa, parte luego de la constitución de la sociedad, es decir cuando ya adquiere personalidad jurídica, lo cual se adquiere desde su inscripción, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley General de Sociedades.

Ahora bien, el uso de documento privado sin intervención notarial únicamente está permitido en la primera etapa (constitución); por lo que carece de sustento que se restrinja esta figura solo a personas naturales, si luego de la constitución, todos los actos se realizarán conforme a la ley general de sociedades, es decir con intervención notarial, por lo que perfectamente podrían intervenir personas jurídicas como ocurre en todas las demás sociedades.

### **Segunda Pregunta**

**¿Desde su óptica de experto en Derecho societario, considera usted que el aporte exclusivo de bienes dinerarios y muebles no inscritos tienen implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409?**

#### **Experto 1**

Debería ampliarse a más formas de aportar, de repente la norma trataría de salvar el tema por el hecho de que no hay la intervención de un funcionario público, y por el lavado de activos, pero si lo que se buscaba era que las SACS cierren las brechas de informalidad y se vuelva la herramienta cuya característica principal sea la simplificación y el fácil acceso, debería regularse para que se permita un amplitud y facilidad de realizar

aportes para constituir esta nueva sociedad, porque en la forma que actualmente está regulada presenta limitaciones poco atractivas para el sector empresarial.

Las limitantes de falta de funcionario público, se entienden superadas con la misma declaración de los socios que constituyen la sociedad, al identificarse y acreditar su identidad con la firma digital ante una institución pública que sería la SUNARP, por ello debería permitirse todo tipo de aportes.

### **Experto 2**

La reducción de plazos al momento de constituir una sociedad en el Perú, sería una de las razones por las que el D. Leg. N° 1409, estaría limitando la forma de aportes al momento de constituir las SACS, puesto que para inscribir los aportes de bienes inscritos (muebles o inmuebles), deben realizarse por escritura pública y ante los registros correspondientes lo que implicaría una demora en la constitución; sin embargo la constitución de las SACS se realizan únicamente con un instrumento privado, esta sería una de las limitaciones para aportar otros bienes, pero si la norma hubiera permitido todo tipo de aportes, estableciendo una Reglamentación alternativa que de manera excepcional permita, que el documento privado de constitución diera mérito también a las inscripciones en paralelo en los otros registros de bienes muebles e inmuebles, se hubiera establecido una figura novedosa y efectiva.

### **Experto 3**

Por el tenor del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1409, podemos concluir que una vez constituida la SACS, todos los actos societarios posteriores a la inscripción de

tal constitución se realizan en mérito a las normas generales y formalidades de la LGS y reglamentos de inscripciones de la Sunarp.

Esto nos trae dos consideraciones, la primera es la relativa a la condición de los bienes al momento de la constitución, estos no pueden ser inmuebles, pues la ley solo permite el aporte en dinero y en bienes muebles. La inquietud a dilucidar es si en efecto una vez constituida la SACS, puede aportarse bienes inmuebles, o en su defecto es una sociedad destinada a un tipo de aportes. Deberíamos entender que la condición del aporte es para la constitución y no para la modificación del estatuto, por lo que en forma posterior a la constitución se podrá aportar en bienes inmuebles al momento del aumento de capital, más sin embargo, el hecho de restringir la constitución solo a aportes en bienes muebles constituye una restricción para los accionistas al momento de decidir.

#### **Experto 4**

En principio, al introducir esta sociedad alternativa en la legislación nacional, debió aportar un aspecto innovador tomando como referencia los tipos societarios ya vigentes, a efecto de que tenga sustento funcional la creación de una nueva forma societaria en el Perú, siendo la autonomía de la voluntad uno de los pilares más importantes de esta figura en el derecho comparado, que le otorgaba libertad al empresario en muchos aspectos entre ellos la forma de aportar, por ello esta figura tuvo mayor acogida en otros países. Sin embargo, nuestra regulación respecto a los aportes, únicamente señala que para la etapa de constitución se podrá aportar bienes dinerarios o bienes muebles no inscritos, en lugar de permitir una mayor acogida a los emprendedores, se reduce la opción de forma de aportes de capital de la empresa, lo que conlleva que cuando se quiera constituir se opte por otra figura societaria.

Para el caso de aportes de bienes inscritos, por ejemplo; si la norma bajo comentario, se regulará, de modo tal que el documento privado de constitución con firma digital, donde se identifica a los socios constituyentes, que a su vez serían propietarios del inmueble que se transfieran a la sociedad, como aporte, puedan realizarlo con el mismo documento privado, se hubiera reducido costos y permitiría que no existan más limitaciones para poder constituir SACS, favoreciendo a la eficacia efectiva de esta norma, lo cual no ha ocurrido.

### **Tercera Pregunta**

**¿Desde su óptica de experto en Derecho societario, considera usted que el requisito de la firma digital tiene implicancia en la eficacia del D. Leg. N° 1409?**

#### **Experto 1**

De hecho que sí, porque no todos tienen este tipo documento de identidad electrónico, y tampoco es obligatorio el cambio pues muchas personas no lo tramitan. Y por lo tanto, no pueden tener un verdadero acceso a los trámites digitales.

El requisitos que para constituir una SACS por documento privado, se presente un DNI electrónico, con certificado digital vigente lo cual únicamente lo corrobora la RENIEC o alguna institución autorizada, es de por si un trámite engorroso, mas por el tema de desconocimiento de los ciudadanos, por ello, la desinformación, la falta de uso evitan que las personas quieran seguir este proceso.

Asimismo, ante el avance de los tiempos y la tecnología, debemos hacer uso de la tecnología, que dependerá, y para dejar de lado documentos deberá implementarse el DNI electrónico, a través mecanismos estatales, para poder realizar distintos

movimientos no solo societarios, sino en ambos medios. Habría que partir de este acto previo, como un obstáculo para realizar, y darle una nueva regulación, puesto que no hay una diferencia sustancial con otro tipo de societarias, luego de la sociedad, pareciera que ahí se trunca.

### **Experto 2**

La identificación con firma digital es una herramienta importante, puesto que sería la única que permitiría identificar a la persona que interviene en el acto. Pero tanto la SUNARP con RENIEC, deberán adoptar políticas más simples de identificación, por cuanto el DNI electrónico, no es el documento obligatorio y no es el más usado por los ciudadanos, como ocurre con el documento convencional como es el DNI azul.

Considero, que es una figura de las SACS así como está regulada, debería eliminarse. Deberá facilitarse los recursos como fedatarios del propio SUNARP, quienes den fe del trámite de constitución a través de este módulo, puesto que ya se cuenta con los formatos y declaraciones que el módulo SID. O en su defecto empadronar a abogados verificadores quienes se encarguen realizar estos trámites, con formato registral, quienes cumplen una función de fedatario, así se elimina la función del notario y se reduce costos y tiempo.

### **Experto 3**

Si bien es rescatable y necesario buscar la formalización de los emprendedores peruanos, y una importante política que debe emprender el Estado peruano, queda evidenciado que la SACS no es el vehículo jurídico ideal para ello. Más bien, sería preferible eliminar el limitado tipo societario de la SACS y extender sus beneficios en

materia constitutiva a los demás tipos societarios, lo cual promovería la formalización de los emprendedores al hacer menos costoso y más eficiente el proceso de constitución de las sociedades peruanas; sin olvidar que este debe comprender una razonable seguridad jurídica, esto debido a que la firma digital es actualmente un requisito poco accesible para la mayoría de los peruanos por su falta de difusión, el trámite adicional necesario para obtenerla y la poca relación de los ciudadanos con las nuevas tecnologías.

#### **Experto 4**

Definitivamente el requisito de la firma digital tiene implicancia en la poca utilización de la sociedad por acciones cerrada simplificada SACS, puesto que en el Perú el documento oficial es el DNI, el cual tiene carácter obligatorio para todos los actos jurídicos, y puede ser de dos clases que actualmente se utilizan de manera paralela, el DNI convencional ( amarillo, para menores de edad y el azul para mayores de 17 años) y el DNI electrónico que permite acreditar la identidad no solo de manera presencial, sino también de manera electrónica, el cual no es muy usado por desconocimiento y costo; siendo que para el caso de la constitución de las Sociedades por acciones cerrada simplificada por documento privado, se requiere que los socios que la constituyen, así como los representantes llámese, gerentes o apoderados, firmen el documento privado de constitución de manera digital; es decir únicamente con el DNI electrónico.

Y si fuera poco, no basta que el socio constituyente tenga el documento electrónico, sino que éste debe contar con el certificado de firma digital vigente el cual se encuentra encriptado en el mismo DNI electrónico. Es por estas razones que si consideramos que en nuestro país el documento predominante es el DNI convencional,

muy poco se puede esperar con resolver el problema de la formalización empresarial, cuando se crea una figura societaria alternativa que requiere otro trámite para realizar la renovación de DNI electrónico, involucrando así a dos entidades estatales, lo cual conlleva de por sí un trámite desalentador para los socios.

## ANEXO 2

### POBLACIÓN IDENTIFICADA CON DNI ELECTRONICO POR EDAD Y SEXO, SEGÚN DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA, AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020

Lugar de residencia	Total			De 0 a 17 años			De 18 a más años		
	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer
<b>Total (Nacional y extranjero)</b>	<b>1,394,605</b>	<b>767,308</b>	<b>627,297</b>	<b>15,766</b>	<b>7,981</b>	<b>7,785</b>	<b>1,378,839</b>	<b>759,327</b>	<b>619,512</b>
<b>Nacional</b>	<b>1,377,477</b>	<b>759,402</b>	<b>618,075</b>	<b>15,747</b>	<b>7,970</b>	<b>7,777</b>	<b>1,361,730</b>	<b>751,432</b>	<b>610,298</b>
Amazonas	17,813	9,780	8,033	205	87	118	17,608	9,693	7,915
Ancash	48,278	27,641	20,637	644	317	327	47,634	27,324	20,310
Apurímac	7,043	4,339	2,704	82	38	44	6,961	4,301	2,660
Arequipa	81,381	45,925	35,456	644	323	321	80,737	45,602	35,135
Ayacucho	11,106	6,851	4,255	272	132	140	10,834	6,719	4,115
Cajamarca	45,820	26,663	19,157	611	329	282	45,209	26,334	18,875
Callao	51,202	28,429	22,773	421	211	210	50,781	28,218	22,563
Cusco	53,697	30,961	22,736	466	233	233	53,231	30,728	22,503
Huancavelica	9,996	5,613	4,383	93	50	43	9,903	5,563	4,340
Huánuco	12,229	7,301	4,928	326	159	167	11,903	7,142	4,761
Ica	18,573	10,974	7,599	725	380	345	17,848	10,594	7,254
Junín	27,354	15,787	11,567	853	436	417	26,501	15,351	11,150
La Libertad	78,202	42,678	35,524	992	500	492	77,210	42,178	35,032
Lambayeque	49,221	26,884	22,337	808	387	421	48,413	26,497	21,916
Lima	709,613	379,237	330,376	4,877	2,467	2,410	704,736	376,770	327,966
Loreto	14,624	8,514	6,110	578	276	302	14,046	8,238	5,808
Madre de Dios	3,283	2,049	1,234	210	116	94	3,073	1,933	1,140
Moquegua	7,120	4,339	2,781	106	59	47	7,014	4,280	2,734
Pasco	6,438	4,163	2,275	136	71	65	6,302	4,092	2,210
Piura	34,241	19,340	14,901	1,608	829	779	32,633	18,511	14,122
Puno	17,257	11,240	6,017	167	82	85	17,090	11,158	5,932
San Martín	22,446	12,658	9,788	330	177	153	22,116	12,481	9,635
Tacna	19,002	10,945	8,057	170	90	80	18,832	10,855	7,977
Tumbes	7,647	4,442	3,205	190	103	87	7,457	4,339	3,118
Ucayali	23,891	12,649	11,242	233	118	115	23,658	12,531	11,127
<b>Extranjero</b>	<b>17,128</b>	<b>7,906</b>	<b>9,222</b>	<b>19</b>	<b>11</b>	<b>8</b>	<b>17,109</b>	<b>7,895</b>	<b>9,214</b>

**Fuente:** RENIEC - Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN)

**Elaboración:** RENIEC - Gerencia de Planificación y Presupuesto - Subgerencia de Estadística

## ANEXO 3

### Principales Indicadores nacionales INEI 2021

Indicador	Medida	Año	Perú
Extensión superficial	Kilómetros cuadrados	2020	1 285 215.6
Esperanza de vida	Años de vida	2015-2020	76.5
Crecimiento poblacional	Porcentaje	2021	1.3
Mortalidad infantil (Para los 10 años anteriores a la ENDES)	Por 1000 nacidos vivos	2019-2020	14
Nacimientos	Personas	2020	408,538
Defunciones	Personas	2020	240,915
<b>Población electoral 1/</b>	<b>Número de personas</b>	<b>2021</b>	<b>25 287 954</b>
Población inmigrante de toda la vida	Número de personas	2017	6,203,818
Desnutrición crónica (<5 años) Patrón de Referencia OMS	Porcentaje	2020	12.1
Población emigrante de toda la vida	Número de personas	2017	6,203,818
Analfabetismo	Porcentaje	2020	5.5
Analfabetismo (hombres)	Porcentaje	2020	3.0
Analfabetismo (mujeres)	Porcentaje	2020	8.0
Asistencia escolar (primaria)	Porcentaje	2020	90.1
Asistencia escolar (secundaria)	Porcentaje	2020	80.8
Nivel de educación de la Población de 15 y más años (Primaria) 2/	Porcentaje	2020	23.1
Nivel de educación de la Población de 15 y más años (Secundaria)	Porcentaje	2020	45.8
Nivel de educación de la Población de 15 y más años (Sup. No Universitaria)	Porcentaje	2020	14.3
Nivel de educación de la Población de 15 y más años (Sup. Universitaria) 3/	Porcentaje	2020	16.7
Cobertura de Seguro de Salud	Porcentaje	2020	77.2
Niños con anemia (De 6 a 35 meses)	Porcentaje	2020	40.0
Población económicamente activa	Miles de personas	2020	16 094 964
Población ocupada	Miles de personas	2020	14 901 782
Población ocupada en agricultura, pesca y minería	Miles de Personas	2020	4 916 599
Población ocupada en manufactura	Miles de personas	2020	1 263 487
Ingreso promedio mensual del hogar	Nuevos soles	2020	1268.8
Producto Bruto Interno (precios corrientes)	Miles de soles	2020	706,020,466
Derechos de importación (precios corrientes)	Miles de soles	2020	49,033,000
Impuestos a los productos (precios corrientes)	Miles de soles	2020	5,265,000
Valor Agregado Bruto de Agricultura, caza y silvicultura (precios corrientes)	Miles de soles	2020	59,377,226
Valor Agregado Bruto de Pesca y acuicultura (precios corrientes)	Miles de soles	2020	85,950,000
Valor Agregado Bruto de Extracción de petróleo, gas, minerales y servicios conexos (precios corrientes)	Miles de soles	2020	19,759,000
Valor Agregado Bruto de Manufactura (precios corrientes)	Miles de soles	2020	47,486,000
Valor Agregado Bruto de Electricidad, gas y agua (precios corrientes)	Miles de soles	2020	74,786,800

Valor Agregado Bruto de Construcción (precios corrientes)	Miles de soles	2020	41,750,000
Valor Agregado Bruto de Comercio (precios corrientes)	Miles de soles	2020	18,530,000
Valor Agregado Bruto de Transporte, almacenamiento, correo y mensajería (precios corrientes)	Miles de soles	2020	15,702,000
Valor Agregado Bruto de Alojamiento y restaurantes (precios corrientes)	Miles de soles	2020	41,818,556
Valor Agregado Bruto de Telecomunicaciones y otros <u>servicios de información</u> (precios corrientes)	Miles de soles	2020	31,829,000
Valor Agregado Bruto de Servicios financieros, seguros y pensiones (precios corrientes)	Miles de soles	2020	42,050,000
Valor Agregado Bruto de Servicios prestados a empresas (precios corrientes)	Miles de soles	2020	116,877,986
Valor Agregado Bruto de Administración pública y defensa (precios corrientes)	Miles de soles	2020	1,116,252
Valor Agregado Bruto de Otros servicios (precios corrientes)	Miles de soles	2020	53,608,205
<u>Creditos Directos de la Banca Multiple</u>	Miles de soles	2020	325,086,493
<u>Depósitos de la Banca Multiple</u>	Miles de soles	2020	328,458,059
Producción de energía eléctrica	<u>Gigawatt</u> hora	2020	50,620
Acceso a Agua por red pública	Porcentaje	2020	91.3
Acceso a Desagüe	Porcentaje	2020	76.5
Acceso a Alumbrado Eléctrico	Porcentaje	2020	96.2
Acceso a TV Cable (Hogares)	Porcentaje	2020	31.0
Acceso a Telefonía Fija	Porcentaje	2020	13.6
Hogares con Telefonía Móvil	Porcentaje	2020	95.0
Hogares con Internet	Porcentaje	2020	38.7
Parque automotor en <u>circulación</u> a nivel nacional	Unidad	2020	3,070,704
Líneas en servicio de telefonía fija de abonados	Unidad	2020	2,310,186
Líneas en servicio teléfonos móviles	Unidad	2020	39,358,383
Visitantes nacionales a Monumentos Arqueológicos, Museos de sitio y Museos	Número de personas	2020	722,638
Visitantes extranjeros a Monumentos Arqueológicos, Museos de sitio y Museos	Número de personas	2020	384,242
Empresas de 1-10 trabajadores	Porcentaje	2020	75.2
Pobreza	Porcentaje	2020	30.1
Pobreza extrema	Porcentaje	2020	5.1
Población en edad de trabajar (De 14 y más años de edad)	Miles de personas	2020	24 881 606
Población económicamente activa desempleada	Miles de personas	2020	1 193 183
Producto Bruto Interno Per cápita	Soles por persona	2020	21,607
Tasa Global de Fecundidad	Hijos/as por mujer	2020	1.9
Número de empresas	Unidad	2019	2 734 619
Venta local de cemento	Toneladas	2020	50,620

**Nota :**

La información de anemia a nivel nacional es para el año 2020; mientras que la información para los departamentos comprende los años 2019-2020.

Información de nacimientos y defunciones corresponde a las inscripciones ordinarias. Fuente: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC.

La disminución del registro de los eventos de nacimientos y defunciones en el año 2020, se debe fundamentalmente, al estado de emergencia por la Pandemia del COVID 19,

declarado mediante Decreto Supremo N°004-2020, que estableció la cuarentena obligatoria y el distanciamiento físico; en consecuencia, el proceso de inscripción no se realizó- las Oficinas registrales no atendieron- luego de varios meses se inició la regularización.

Existen 8 953 430,0 líneas en servicio de teléfonos móviles a las que no se pudo asignar un Código de Área de Localización, por tanto no es posible identificar su ubicación geográfica.

Existen s/ 935 305,2 miles de soles de créditos directos de la banca múltiple en el extranjero.

Existen s/ 1 479 898,8 miles de soles de depósitos de la banca múltiple en el extranjero.

El departamento de Lima incluye la Provincia Constitucional del Callao para los indicadores:

Parque Automotor, Líneas en servicio de telefonía fija y móvil y venta local de cemento.

**Fuente:**

INEI - XII Censo de Población y VII de Vivienda.

INEI - Encuesta Nacional de Hogares.

INEI - Encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

INEI - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales.

INEI - Perú: Cuentas Nacionales 1950-2018.

ONPE - Oficina Nacional de Procesos Electorales.

RENIEC - Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Ministerio de Cultura.

Ministerio de Energía y Minas.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

Empresas Productoras de Cemento y Asociación de Productores de Cemento.

**1/ La información de la población electoral nacional corresponde al año 2021 (Elecciones Generales) e incluye a la población peruana en el territorio nacional (24 290 921) y los peruanos residentes en el extranjero (997 033). Fuente: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).**

**2/ A partir del año 2017, incluye educación básica especial.**

**3/ Incluye Post grado.**

## ANEXO 4



### MEMORANDO N.° 0120-2022-ZRXII/UREG

**A** : **C.P.C.C. AUDIE BUSTOS SALINAS**  
Jefe (e) de la Unidad de Administración

**ASUNTO** : Acceso a la Información – Jessica Huaynasi

**REFERENCIA** : H. T. 4926

**FECHA** : Arequipa, 28 de marzo del 2022

Por medio del presente me dirijo a usted, a fin de dar respuesta a la información solicitada mediante documento de la referencia, se tiene:

1. Que respecto, al número de constituciones inscritas correspondientes a sociedades llámese S.A., S.A.C., S.R.L, realizadas durante el año 2021 (enero – diciembre) se tiene:

Tipo	Total
CONSTITUCION DE E.I.R.L	3041
CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA	2524
CONSTITUCION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	679
<b>Total general</b>	<b>6244</b>

(\* Se indica que se está considerando que todos los títulos liquidados han terminado en una inscripción.

2. Que respecto, al número de constituciones inscritas correspondientes a SACS (Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada), realizadas durante el año 2021 se tiene:

Acto	Total
CONSTITUCION DE SACS	20
<b>Total general</b>	<b>20</b>

3. Que respecto, al número de constituciones presentadas correspondientes a SACS (Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada), realizadas durante el año 2021 se tiene:

Acto	Total
CONSTITUCION DE SACS	20
<b>Total general</b>	<b>20</b>



Firmado digitalmente por:  
SALINAS VALENCIA Juan  
Antonio FAU 20172670432 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28/03/2022 17:04:56-0500

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos  
Calle San Francisco 302 - Arequipa  
Teléfono: 214-356 / 2143563188

Carteras electrónicas:  
011 345 0000 [atencioncliente@sunarp.gob.pe](mailto:atencioncliente@sunarp.gob.pe)  
Buzón de atención: [buazonatencion@sunarp.gob.pe](mailto:buazonatencion@sunarp.gob.pe)



PERÚ

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Arequipa, 30 de marzo del 2022

**CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 051-2022-SUNARP/ZRXII**

Señora:

**JESSICA ROSARIO HUAYNASI QUISPÉ**

Correo electrónico: [jhuaynasi@gmail.com](mailto:jhuaynasi@gmail.com)

Presente.-

**ASUNTO : ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA**

**REFERENCIA : EXPEDIENTE H.T. 004926 DE FECHA 16/03/2022**

Estimada Señora:

Por medio del presente me dijo a usted con relación al documento de la referencia y, de conformidad con el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado con D.S. N° 021-2019-JUS, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM y sus modificatorias; y en base a lo establecido en el Decreto Supremo N.°164-2020-PCM y la Resolución N.°147-2020-SUNARP/SN, le hago entrega de la información pública solicitada, la cual está contenida dentro del siguiente documento:

- Memorando N.°120-2022-ZRXII/UREG, emitido por la Unidad Registral de la Zona N° XII - Sede Arequipa.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

**FIRMADO DIGITALMENTE POR:**  
**CPCC AUDIE BUSTOS SALINAS**  
Responsable (e) de Acceso a la Información Pública  
Resolución de la Superintendencia Nacional N° 009-2022-SUNARP/SN  
Zona Registral N.°XII - Sede Arequipa - Sunarp

ABS/ott



Firmado digitalmente por:  
BUSTOS SALINAS Audie  
Ranlfo FAU 20172870432 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 30/03/2022 09:10:07-0500